

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la Villa de Madrid a 27 de junio de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma por don Luis Ballesteros Tejada, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, con doña Isabel Figueras y Pérez de Guzmán el Bueno, mayor de edad, sin profesión especial, casada, sobre pago de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recursos de casación por infracción de ley interpuestos por ambas partes, representada la actora por el Procurador don Gabriel Hernández Pía y dirigida por el Letrado don Valentín Salazar, y la demandada por el Procurador don César Esquivá de Romani y el Letrado don Luis Zarraluqui;

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de esta capital—que correspondió en reparto— y mediante escrito de fecha 7 de abril de 1953, el Procurador don Gabriel Hernández Pía, en nombre de don Luis Ballesteros Tejada, dedujo demanda de mayor cuantía en reclamación de 525.000 pesetas contra doña Isabel Figueras y Pérez de Guzmán el Bueno, alegando como hechos:

**Primero.**—Que a la demandada pertenecían en propiedad dos fincas sitas en la provincia de Córdoba, base de su fortuna, el cortijo llamado «Rubio Alto» y la otra denominada «Campo Alto»; que estas fincas fueron arrendadas por la demandada a la Sociedad «Explotaciones Agrícolas Cordobesas» por precio de 75.000 pesetas anuales por tiempo de ocho años, prorrogables por seis más, y con arreglo a las cláusulas que se estipulaban en el contrato privado, entre otras la decimotercera, que dice: «A la terminación del contrato todos los aperos de labor, tractores, yuntas, arados, segadoras, trilladora, etcétera, pasarán a poder de la propietaria, que los abonará previa tasación de peritos»; que en 5 de junio de 1948 la demandada arrendó a don José Leva Múrmol la otra finca denominada «Campo Alto» por tiempo de ocho años, prorrogables por otros ocho a voluntad del arrendatario y precio de 125.000 pesetas anuales, entrando en arrendamiento todos los aprovechamientos, casas y dependencias de la finca, así como el molino triturador; que el arrendatario, a su vez, estaba autorizado para ceder pastos, siembras y montañas y que las mejoras que haría el arrendatario serían indemnizadas por la propietaria al terminar el arriendo mediante tasación de peritos; que el arriendo empezó a regir—cláusula novena—el 29 de septiembre de 1948 y terminaría el mismo día de 1954, a voluntad del arrendatario, y que en el año 1951 podría elevarse la renta a 200.000 pesetas anuales, en lugar de las 125.000 fijadas en el propio contrato; que tal era la situación cuando la demandada y su padre requirieron la intervención de la hoy demandante.

**Segundo.**—Que la demandada, ya antes, comprendiendo el anormal perjuicio económico que aquellos arrendamientos le causaban, trató por su propia iniciativa de buscar una solución al asunto, y así

la carta de don José Leva, que acompañaba, revelaba que en octubre de 1949 la demandada ofrecía en venta las fincas, y el expresado señor arrendatario de las mismas se extrañaba de que las ofreciese libres, «pues tú sabes que eso es imposible por existir unos contratos de arrendamiento», le dice en su carta a la demandada; que las cartas dirigidas por el Administrador en Córdoba a la demandada al Administrador en Madrid ponían de manifiesto cómo el contrato de arrendamiento de «Campo Alto» daba lugar a que prácticamente el arrendatario señor Leva se había convertido en dueño de la finca; la segunda de ellas revelaba la impresión de que los hechos que se desarrollan al amparo de ese contrato producen al Administrador de la Marquesa, al exponer su opinión sobre las consecuencias que ese arrendamiento está produciendo; y ante esta situación es cuando la demandada y su padre acudieron al demandante a fin de que viese la posibilidad de gestionar y conseguir de subsanar el enorme perjuicio económico que la subsistencia de esos arrendamientos le causaba a la demandada y que se reflejaban en las cartas que se acompañaban; que cuando el demandante estuvo en Córdoba, donde realizó múltiples gestiones, se llegó a la conclusión de que entonces el valor en venta de las dos fincas aludidas sería de unos tres o cuatro millones de pesetas para la denominada «Rubio Alto» y catorce millones para la denominada «Campo Alto», y así la carta de don José Leva decía que en octubre de 1949 la demandada ofrecía en venta las fincas y dicho señor arrendatario de las mismas se extrañaba de que las ofreciese libres, «pues tú sabes que eso es imposible por existir unos contratos de arrendamiento» le dice en su carta a la demandada.

**Tercero.**—Que el demandante, en vista del resultado que ofrecieron las gestiones practicadas, estimó que la única solución posible era la de ofrecer al señor Leva la venta de la finca «Rubio Alto» en un precio inferior al que realmente valdría, libre de arrendatarios, y obtener de él al mismo tiempo el que dejase libre la finca «Campo Alto» mucho antes del plazo señalado en el contrato de arrendamiento de esta última finca; y a tal fin el actor, en una larga reunión con la demandada y el padre de ésta, señor conde de Veinyos, en casa de éste, les expuso esta idea, que fue aceptada, y que se atribuyese al demandante el 50 por 100 de la cantidad que se obtuviera de la finca «Rubio Alto» sobre la cifra que ella fijaría, y resultado de aquella reunión fue la carta que acompaña como documento número 12, escrita por la demandante; que es visto que la intención de la demandada fue que el señor Ballesteros hacia suyo ese 50 por 100 del exceso del precio que se obtuviera; y porque lo hacía por, digo suyo podía disponer del mismo libremente como tuviera por conveniente; y eco lo ha reconocido la propia demandada en carta suscrita y firmada por ella de su puño y letra.

**Cuarto.**—Después de laboriosas gestiones llevadas a cabo por el demandante cerca del señor Leva, el 21 de junio de 1950 se firmó el convenio con este señor, cuyo original se acompañaba como documento número 12, y a cuyo contenido se remitía, al que concurren el actor como representante de la demandada y el señor Leva, asistido de su Letrado, redactándose y firmándose el convenio en el domicilio del demandante, y por el cual

el señor Leva renunció a cuantos derechos pudieran corresponderle por razón del contrato del cortijo «Rubio Alto» y compró la expresada finca en 3.500.000 pesetas, pagándola en los plazos señalados en el expresado convenio, o sea que el actor obtuvo un exceso de 1.650.000 pesetas sobre el precio fijado por la demandada de dos millones y medio de pesetas, que esta fijaba en la base segunda del documento número 11, de cuyo exceso la mitad era para la demandada y la otra mitad para el demandante, según se determinó en dicho documento número 11; que, además, el actor consignó el que la venta de «Campo Alto» se elevase ya a 200.000 pesetas anuales desde primero de octubre de 1950 hasta el 30 de diciembre de 1954, en que el señor Leva se obligaba a dejar libre esta última finca; consignó también que se excluyese del arrendamiento de «Campo Alto» la casa principal, con sus dependencias, para el uso de la demandada; que cuando el demandante, en el mismo día 21 de junio de 1953, comunicó a la demandada y a su padre el citado convenio y suscitó con ambos dándoles lectura del mismo, no le ocultaron su asombro producido por lo conseguido y le hicieron objeto al señor Ballesteros de las más sinceras manifestaciones de gratitud y pruebas de efusión, y la demandada escribió al día siguiente al señor Leva la carta que se acompaña como copia del documento número 13, en la que comunica a aquel señor «aun cuando lo juzgo totalmente innecesario, pues conoces la amplitud con que para ello tenía otorgados mis poderes» a favor del señor Ballesteros, al «expresarte mi aprobación y conformidad con el convenio que en el día de ayer suscribió contigo dicho señor, y por virtud del cual han quedado zanjados en los términos y con el alcance que aquel documento expresa todas las cuestiones relacionadas con los contratos de arrendamiento de las fincas «Rubio Alto» y «Campo Alto». Muy complacido de poder expresarte con tal motivo mi satisfacción.»

**Quinto.**—Que la demandada, pasado algún tiempo, y en ocasión en que había percibido del señor Leva una de las entregas a cuenta de la totalidad del precio, escribió ella al demandante el tarjetón que se acompañaba como documento número 14, que decía: «Querido Luis: Como la única nubecilla en el pago de las pesetas 500.000 por el exceso de precio de la venta del cortijo Rubio, así como también la interpretación de que en el momento tengo que pagarias, te propongo entregarte la cantidad de 250.000 pesetas como saldo definitivo de este asunto, ya que en este momento tengo fondos para ello. De este modo te evitas la violencia de cobrarme una cantidad exorbitante y yo la violencia de pagártelo, y, sin embargo, no has perdido tu tiempo y el agradecimiento de tu pariente, que te quiere, Isabel.»

**Sexto.**—Que el señor Leva anticipa el pago y liquida totalmente el precio de la compraventa, conforme a lo estipulado en el convenio de 21 de junio de 1950 de los 3.500.000 pesetas, importe del precio del Cortijo Rubio Alto, en los plazos y por los importes señalados en la segunda estipulación del convenio, devengando, claro es, las cantidades aplazadas un interés del 5 por 100 a favor de la vendedora; y haciendo uso de este derecho el señor Leva, telefonó desde Córdoba al demandante anunciándole que iba a venir a Ma-

grid para formalizar la escritura pública de venta y pagar en una sola vez las sumas aún pendientes; y esto ocurrió en el verano de 1951; que cuando a la demandada se le comunicó el demandante, ella manifestó una actitud que no dejó de extrañar al señor Ballesteros, comunicando al señor Leva que el señor Ballesteros no andaba para que interviniera, y que ellos dos, comprador y vendedor, eran los únicos que habían de terminar y liquidar el asunto, lo que implicaba que quería excluir, aunque era parte interesada por haberle otorgado el 50 por 100 del exceso del precio obtenido; y en los primeros días de octubre de 1951 se otorgó la escritura pública de compraventa del Cortijo «Rubio el Alto» en la Notaría de don Manuel Sánchez de Madrid; y en el auto del otorgamiento la demandada percibió la total suma que aún quedaba pendiente hasta el precio convenido de las 2.550.000 pesetas, siendo de advertir que de la expresada suma el vendedor no le hizo documento alguno, pese a lo estipulado en la cláusula novena del convenio de 21 de junio de 1950; pero llegado el momento del otorgamiento, al comprador le interesaba no llevar el como comprador, sino otra Entidad, por razones particulares, y a fin de evitarse el tener que hacer luego una nueva transmisión; mas entonces la demandada sorprendió al señor Leva con la pretensión de que sobre el precio convenido éste le entregara 150.000 pesetas por razón de la mitad de los impuestos que el comprador se iba a ahorrar al no tener que hacer dos transmisiones. El señor Leva se resistió a ello e incluso hizo un requerimiento notarial a la demandada para que cumpliera su obligación; mas, en definitiva, accedió a la pretensión de ella, y sobre el precio convenido le entregó a la demandada 150.000 pesetas, acompañándose como documento número 15 carta de la demandada al demandante en la que alude a esta compensación de las 150.000 pesetas, manifestándose por ella que la ha obtenido y o so-  
 titas.

Séptimo.—Que desde el mismo momento en que la demandada recibió la totalidad del precio pendiente estaba obligada a entregar al demandante las 525.000 pesetas que a él le pertenecían y que formaban parte integrante de aquel precio; pero lo cierto era que en octubre de 1951 la demandada cambió de actitud y escribió al señor Ballesteros la carta que se acompaña como documento número 15, pidiendo a éste la nota de pagos, gastos y compromisos ocasionados por el asunto y la minuta de sus honorarios; y tan sorprendente carta tuvo larga y razonada respuesta por parte del señor Ballesteros, y a lo largo de varios meses se prolongó y mantuvo una correspondencia epistolar entre ambas partes sobre el asunto, rehusando la demandada entrevistarse con el demandante, y ésta, en su afán de solucionar el asunto amistosamente, después de entrevistarse con el padre de la demandada, la escribió la carta que se acompaña como documento número 17, el 8 de febrero de 1952, proponiéndola que nombrase persona que la representara para que se entrevistase con el actor, y que si no se llegase a un acuerdo, se sometiese a un arbitraje de definitiva solución del asunto; mas todo fué inútil, y fracasadas las gestiones y encargados del asunto, los Letrados de ambas partes tampoco pudieron encontrar una solución amistosa.

Octavo.—El 27 de noviembre de 1952 se intentó el acto de conciliación, al que no concurrió la demandada, dándose por intentado sin efecto. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables, y suplicó se dictase sentencia condenando a la demandada a pagar al actor la suma de 525.000 pesetas, más los intereses legales de esta suma desde la fecha en que la demandada otorgó la escritura pública de compraventa de la finca conocida por Cortijo «Rubio el Alto», con expresa imposición de todas las costas que se pro-

dujesen en el pleito a la mencionada demandada.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la demandada, compareció en su nombre el Procurador don César Escrivá de Romaní, quien por medio de escrito de fecha 31 de julio de 1953, contestó y se opuso a la referida demanda, exponiendo como hechos:

Primero. Acepto el de igual número de la demanda, en cuanto era cierto que a la demandada pertenecían las dos fincas que se citaban por el actor, siendo incierto que la denominada «Rubio» fuera de un valor muy inferior a la de «Campo Alto».

Segundo. Que, en efecto, en 1949 se solicitó por el padre de doña Isabel la intervención profesional del Abogado señor Ballesteros. Letrado en ejercicio en los asuntos matrimoniales de aquélla; y en 1950 se le requirió para que interviniera con el mismo carácter profesional en los asuntos derivados de los arrendamientos de las fincas anteriormente aludidas; que reconocía también como auténticas las cartas del Administrador y las del señor Leva, así como las de señor Conde de Romanones, que revelaban, además del carácter del servicio encomendado, la preocupación de su autor por la situación del patrimonio de su hija; y de las que resulta, digo resaltaba la confianza que se depositaba en el señor Ballesteros, y como el señor Conde de Romanones reconocía su absoluta ignorancia en estos problemas.

Tercero. Se razonaba en el correlativo y cómo se llegó por el demandante a la solución del asunto que se le había encomendado y el mismo dice que se le ocurrió vender al señor Leva la finca «Rubio Alto» por un precio inferior al suyo efectivo y darle facilidades de pago a cambio de obtener una reducción en el plazo del arrendamiento de «Campo Alto»; y producto de ello fue la carta que se acompañaba de número once, que hizo firmar a doña Isabel por procedimiento no aconsejable, que se reconoce como auténtico, pero no así la interpretación que de ella quiere darse de contrario a su contenido, pues basta su sola lectura para convenirse de lo contrario, ya que en ella se aclara concretamente el destino, que no es en modo alguno el de hacer suya la cantidad autorizada, sino de aplicarla con libertad para los pagos, gastos y compromisos que exijan esas negociaciones.

Cuarto. Que estaba justificado que todos los plácemes, felicitaciones, gratitudes expuestos con motivo de la firma del contrato de referencia por doña Isabel y su padre, eran naturales y no variaban la interpretación que correspondía al sentido literal de las frases de la obligación contraída por doña Isabel en su carta, sin fecha, al señor Ballesteros, que como título de esta acción se acompaña a la demanda con el número once.

Quinto. Que no era cierto cuanto se decía de adverso a la interpretación que debía darse a la carta de doña Isabel a que se refería el hecho anterior ni alterar los términos de la obligación contraída por la doña Isabel.

Sexto. Que no merecía comentarios cuanto se decía de contrario en el correlativo de demanda.

Séptimo. Que la demandada no cambió su actitud y quiso cumplir su obligación que había contraído con el señor Ballesteros, y por ello, reiteradamente en sus cartas de 23 de octubre de 1941 y 4 de diciembre de 1951, le pidió nota justificada de los pagos, gastos y comisiones que había abonado en uso de la autorización que le había conferido, y además la minuta de sus honorarios; pero resultaba que el señor Ballesteros no había gastado ni pagado nada y por eso había, digo se resistía a enviar la nota; que doña Isabel no se había obligado, ni mucho menos, a satisfacer esos honorarios;

y por ello no aceptó arreglos ni compromisos ni se avino al acto conciliatorio.

Octavo. Conforme con el correlativo. Y después de citar los fundamentos de derecho que creyó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia absolviendo de la demanda a la demandada con costas a la actora.

RESULTANDO que contestada la demanda se confirmó traslado a las partes, por su orden, para réplica y dúplica, tras los que evacuaron la demandada con su escrito de fecha 2 de septiembre de 1953, y la demandada, en el curso de cinco de igual mes, en los que, después de insistir en lo esencial en cuanto alegaron en los de demanda y contestación, con otras consideraciones para refutar lo alegado en contrario, insistieron también en que se dictara sentencia, conforme a las suplicas de sus respectivos escritos de demanda y contestación.

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, y a instancia de la parte demandada las de confesión judicial, documental y testimonial.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia número cinco, digo quince de los de esta capital, dictó sentencias con fecha 22 de marzo de 1954, por la que declarando en parte haber lugar a la demanda, condenó a la demandada a que luego que sea firme la sentencia y en el término de quinto día pagase al actor la cantidad de 250.000 pesetas, con el interés legal de esta suma desde el 22 de mayo de 1953, absolviendo de los demás pedimentos y sin hacer especial pronunciamiento de costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, por las representaciones de una y otra parte, se interpusieron recursos de apelación, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 3 de febrero de 1955, por la que confirmó la apelada sin hacer declaración en cuanto a las costas de la apelación.

RESULTANDO que por el Procurador don Gabriel Hernández Pla, en nombre de don Luis Ballesteros Tejada, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, con base en los siguientes motivos:

Primero. Disponer el artículo 1.221 del Código Civil que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas, y añade en su segundo párrafo que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas; el 1.232 del propio Código, preceptúa que para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato; y aplicando estas reglas al presente caso se observa que ha dos documentos auténticos; el del número uno, reproducido en el antecedente tercero, y el segundo en íntima conexión con aquél, reproducido en el antecedente quinto; que ambos son cartas dirigidas por la demandada al demandante, en que, en la primera de ellas la confiere un recargo o comisión, señalándose unas bases a las que ha de ajustarse para llegar a un posible acuerdo, atribuyéndole el 50 por 100 del exceso del precio que obtenga en la venta de la finca; y en la segunda, escrita al poco tiempo de haberse firmado el convenio por el hoy recurrente en nombre de la demandada con el señor Leva, la demandada proclamó y reconoce plenamente que le es en deber al señor Ballesteros y que ha de pagarle el 50 por 100 de dicho exceso, que cifra en 500.000 pesetas; que la lectura de esos documentos demuestra cuál fué la intención de los contratantes, conforme al sentido literal de sus palabras y releva de todo comentario; que hay dos hechos

ciertos e indiscutibles; quien confiere a otro una comisión o encargo viene obligado a reembolsar a éste todos los pagos y gastos que lleva consigo la comisión, e su vez, quien en cumplimiento de su encargo realiza pagos y gastos por cuenta ajena, para reembolsarse ha de obtener la aprobación, previa justificación de su mandante o comitente; que lo que hizo doña Isabel fué atribuir al señor Ballesteros la totalidad del 50 por 100 del exceso que obtuviere en la venta de la finca sobre el precio por ella señalado; y a ello responde ese pacto en el que la demandada señala aquel precio cierto a los servicios del señor Ballesteros, cuyos términos son bien claros y no dejan lugar a dudas, más si alguna quedase se desvanecería por completo cuando en función de lo dispuesto en el artículo 1.282 se atiende a los actos coetáneos y posteriores al contrato, y así se ve que en 21 de junio de 1950 firmó el señor Ballesteros con el señor Nova, asistido éste de su Letrado, el convenio que puso fin al encargo o comisión que se le había conferido; obtiene en ese convenio un precio de 3.550.000 pesetas, o sea un exceso de 1.050.000 pesetas sobre el precio señalado por la Marquesa de Campollano; que a los pocos días de la firma de aquel convenio, doña Isabel escribió al señor Ballesteros la carta acompañada como documento número 14, sin pedir justificante ni minuta alguna, sino limitándose a reconocerse deudora de 500.000 pesetas por razón de lo convenido por el exceso de precio de venta de «Cortijo Rubio», expresando su duda respecto al «en qué momento tengo que pagarlas» y le propone liquidarle en el acto 250.000 pesetas como finiquito del asunto por tener en ese momento fondos para ello, y termina «de este modo te evitas la violencia de cobrar una cantidad exorbitante y yo la violencia de pagártela...», siendo, pues, de aplicación el artículo 1.882 del Código Civil que fué mucho tiempo después, en octubre y diciembre de 1951 cuando la demandada escribió esas cartas—documentos números 15 y 16—a que se refería el quinto considerando de la sentencia recurrida; y al cabo de más de un año, doña Isabel, sin duda haciéndosele dura la obligación de cumplir el compromiso contraído y quizás aconsejada por terceras personas, cuando en octubre de 1951 se otorgó la escritura de venta de la totalidad del precio y ya no tenía más remedio que cumplir su obligación, cambió radicalmente de actitud, olvidó el compromiso contraído y sorprendió al demandante con aquellas cartas en las que le pide su minuta de honorarios y la relación y justificantes de pagos y gastos que el asunto se haya irrogado; que infringe por ello la Sala sentenciadora los artículos 1.281 y 1.082 del Código Civil sobre la interpretación de los contratos y se ampara el presente motivo de casación en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación de dichos artículos.

Segundo. Cuando la sentencia recurrida no da lugar a la demanda por el total importe reclamado incide en un doble error al apreciar las pruebas; de hecho que patentizan los documentos auténticos admitidos como tales por las litigantes, y de derecho que se deriva de no dar a los mismos el alcance probatorio que por la propia Ley se les reconoce. El error de hecho se basa en la existencia de esos dos documentos, 11 y 14, acompañados con la demanda, glosados en el anterior motivo de casación; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala las condiciones que han de concurrir en un documento privado para que adquiera el rango de prueba contra el obligado—sentencias de 21 de octubre de 1943, tercer considerando—de aplicación exacta al caso presente. De otra parte, el artículo 1.225 del Código Civil, dice que el documento privado reconocido legalmente tendría el valor que la escritura pública y a su vez el 1.218, declara que los documentos

públicos hacen prueba contra los contratantes en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho.

Tercero. Es principio de derecho, regulado por la jurisprudencia, el de que nadie puede ir contra sus propios actos; para que pueda estimarse este principio, se precisa que los actos realizados sean jurídicamente eficaces, que sean aquellos que, como expresión del consentimiento, se realizan con el fin de crear o extinguir algún derecho; este principio no puede aplicarse sino a los actos que tienen por objeto constituir, modificar o extinguir derechos sentencias de 21 de enero de 1927, 10 de marzo de 1890 y 27 de febrero de 1942—; que así se reconoce en el séptimo considerando de propia sentencia recurrida; se remite el recurrente a las consideraciones expuestas en el primer motivo de casación en cuanto a los referidos documentos; se ampara el presente motivo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. Sentado conforme a los precedentes motivos que en el presente caso, se está ante una obligación libremente contraída por la demandada, en virtud de la cual se obligó a pagar al demandante el 50 por 100 del exceso del precio sobre el por ella señalado para la venta de determinada finca en pago de los servicios prestados por el demandante a la demandada, también que así se deduce y ha quedado probado por documentos auténticos que hacen prueba plena contra ella y cuya interpretación no deja lugar a duda conforme a los preceptos del Código Civil y conforme también al principio de derecho y jurisprudencia antes citados, la sentencia recurrida, al no condenar a la demandada a que abone al demandante aquel 50 por 100 del exceso del precio obtenido, infringe los preceptos reguladores de las obligaciones contenidas en el Código Civil, siendo de aplicación los artículos 1.091, 1.254, 1.256, 1.258 y 1.278 del mismo; se ampara este motivo en el artículo 1.692, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RESULTANDO que por el Procurador don César Escrivá de Romani, en nombre de doña Isabel Figueroa y Pérez de Guzmán el Bueno, se ha interpuesto igualmente contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el número primero del artículo 1.642 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Infracción, por violación del artículo cuarto del Código Civil, en relación en el 37 del Estatuto de la Abogacía, aprobado por Decreto de 28 de junio de 1946. La Sala sentenciadora funda su fallo en el documento en que doña Isabel Figueroa formuló al señor Ballesteros un ofrecimiento transaccional de las obligaciones contenidas en el otro acompañado por el actor con el número once, suponiendo que en aquel documento y en sus obligaciones estaba contenida la retribución personal del Letrado señor Ballesteros, sin advertir que al darle validez, como parte retribucional, aunque sólo fuera en parte, infringía los preceptos legales citados en este motivo; que el Juzgado, en el segundo de sus considerandos, aceptado por la Audiencia, declara que las partes coinciden y reconocen en sus respectivos escritos, que la demandada confirió al actor, precisamente por su condición de Abogado, la resolución de los problemas en que se encontraban envueltas sus fincas. Según aparece demostrado en autos y reconocido por la sentencia, la labor del señor Ballesteros consistió en transigir con el señor Leva las diferencias que existían entre él y doña Isabel Figueroa a consecuencia de los arrendamientos y llevar a cabo la venta de una de las fincas; que hay que descartar que el demandante actuase como Agente de la propiedad inmobiliaria, pues aparte de negarlo en la propia demanda, no lo permitía el hecho acreditado de no figurar inscrito en el Colegio Oficial

ni satisfacer contribución industrial por dicha actividad, que está regulada por el Decreto de 17 de noviembre de 1948, el Juzgado deriva el título para exigir el pago de la retribución del ofrecimiento transaccional hecho por doña Isabel Figueroa de las obligaciones contenidas en el documento número 11. Se le autorizaba para disponer libremente del 50 por 100 de dicho exceso, «para los gastos, pagos o compromisos que llevan consigo tus obligaciones», entendiendo el juzgador que entre estos conceptos estaban comprendidos los honorarios del Letrado; que como la venta de la finca suponía el transigir, y la transacción no es más que un contrato por el que se evita la provocación de un pleito o se pone término no al ya comenzado—artículo 1809 del Código Civil—es indiscutible, que a los trabajos prestados por el señor Ballesteros y que desembocaron en la venta de la finca, les era de absoluta aplicación el párrafo segundo del artículo 37 del Estatuto de la Abogacía, aprobado por Decreto de 28 de junio de 1946, que el juzgador, al derivar el derecho de retribución en la cláusula antes aludida infringió, violándolo, dicho artículo 37 del Estatuto de la Abogacía, infracción que alcanzaba también, por violación, al artículo cuarto del Código Civil, porque si en la autorización dada por doña Isabel Figueroa estuviese contenido un pacto de retribución de los servicios de su Letrado, este pacto, tal y como estaría establecido, constituiría una manifiesta «corta litis» ya que se trataría de la participación del Abogado en lo que se pudiera obtener como consecuencia del asunto que se le había confiado; todo ello contrario a la Ley; y como sus actos conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1964. Sin que ello implique, como siempre ha reconocido la parte que contesta, que doña Isabel Figueroa, no se ha negado nunca a satisfacer al señor Ballesteros los honorarios que por su actuación de Letrado pudieran corresponderle, independientemente se deriva la retribución de la repetida cláusula.

Segundo. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Infracción, por violación del artículo 1.281 del Código Civil y de la doctrina contenida en sentencias del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1927, 6 de octubre de 1920, 7 de enero de 1944, 20 de diciembre de 1945 y 12 de julio de 1946; el artículo citado del Código lo transcribe el recurrente y dice que la obligación contraída por doña Isabel Figueroa, es clara y terminante para don Luis Ballesteros, que es el título en que ésta funda su acción no es lícito aplicar la doctrina del artículo 1.282, ni la del segundo párrafo del 1.281, reservada para los casos en que exista pugna entre el texto literal de la cláusula y la intención de los contratantes; y por ello no es necesario acudir a la carta que por otra parte tampoco contiene en su texto nada que suponga una interpretación que varíe la intención claramente expresada en el sentido literal de la obligación contractual, pues no se dice en ella que lo que haya de cobrar y pagar sean honorarios o retribución personal; que el fallo infringe también la doctrina contenida en la sentencia de 25 de abril de 1927, que dice «que es principio de derecho que los contratos han de interpretarse en su sentido gramatical»; las de 6 de octubre de 1920 y 7 de enero de 1944; la de 20 de diciembre de 1945; la de 12 de julio de 1946.

Tercero. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Infracción por violación del artículo 1.809 del Código Civil en relación con los 1.261 y 1.262 del mismo cuerpo legal y doctrina contenida en sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1940, digo 30 de enero de 1947, 16 de marzo de 1947 y 30 de marzo de 1950; que la sentencia recurrida ha incurrido en infracción por violación de

los preceptos y doctrina citados al conceder fuerza de obligar por la teoría de los actos propios a la carta acompañada, a la demanda de documento número 14, ya transaccional, que constituye una oferta transaccional, hecha por doña Isabel Figuera a don Luis Ballesteros para liquidar todas las diferencias, dejando el asunto resuelto mediante el pago de la misma cantidad; la transacción conforme al artículo 1.809 del Código Civil es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado; siendo para ello necesario la concurrencia de los requisitos establecidos en el 1.231, es decir, consentimiento, objeto y causa, que no se da en el caso que se discute, pues no hubo consentimiento, y como no hubo contrato no pudo haber transacción; que no puede sostenerse que el mero hecho de formularse la oferta implicara un reconocimiento de la existencia de la obligación de pago derivada de la carta anteriormente aludida; los honorarios nada tienen que ver con el ofrecimiento del pago de las 250.000 pesetas que eran para otras atenciones y que no fue aceptado. La oferta transaccional no aceptada carece de transcendencia alguna.

Cuarto. Comprendido en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Error de derecho en la apreciación de la prueba. Infracción por violación de los artículos 1.291, 1.309, 1.261 y 1.262 del Código Civil; los documentos números 1 y 14, en que el juzgador fundó su fallo, no pueden ser interpretados en el sentido que lo hace la sentencia recurrida, pues consideramos comprendidos en ese tenor los honorarios profesionales del demandante, parte de que no lo dice la letra del contrato y, por tanto, no lo autorizaría el artículo 1.263 del Código, supondría dejar la obligación del pago de estos honorarios comprendida en el pacto prohibido de «contas íntas» resultaría inverosímil, pues ningún profesional confía el cobro de su legítima retribución al evento de que se obtenga un mayor o menor precio en la venta de los bienes litigiosos; que por lo que se refiere al documento número 14, como éste constituye sólo una oferta transaccional no aceptada, no puede ser interpretado con un alcance de fuente de obligación sin incidir en error de derecho, e infringir por violación también los artículos 1.281 y 1.309 en relación con el 1.261 y 1.262 del Código Civil que han sido interpretados por el juzgador con evidente error de derecho, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida.

VISTOS, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que por ser, en definitiva el primordial problema planteado en el proceso causa de esta resolución el de interpretar el contenido de los documentos aceptados por las partes en los que el actor funda su demanda, se hizo necesario al Juzgado de instancia el precisar—como le competía—que fuere lo convenido en ellos por los contendientes, lo que una vez fijado, y admitido como expresión de la voluntad de cada uno, determinó la sentencia dictada, que, por no conformarse con ninguna de las opuestas proposiciones mantenidas durante el litigio es combatida por los dos recursos contra ella interpuestos, en cuyos motivos, primero del formulado por el actor, y segundo del de la demandada se denuncia, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de enjuiciamiento, la infracción de los artículos 1.261 y 1.282 del Código Civil, pretendiendo convencer uno y otro, con iguales argumentos, que su respectiva tesis, sobre la que cada uno insiste, es la acertada, y errónea, no sólo la opuesta, sino la sustentada por la Sala sentenciadora; mas estas auténticas posturas, carecen de otro valor que el de peculiares criterios, y por ello, insuficientes para desvirtuar el del Tribunal sen-

tenciador, que en presencia y estudio, de los documentos aportados, estima que, si bien es cierto que la autorización concedida por la demandada «para poder aplicar libremente a los pagos, gastos o compromisos que llevarán consigo las negociaciones encomendadas al actor» hasta el 50 por 100 de la cantidad que excediese de 2.500.000 pesetas, límite mínimo del precio de la finca que se vendió, no supone en manera alguna, que esta suma le perteneciera, eximiéndole de justificar su inversión y destino claramente previsto y señalado; no es menos exacto que aun este sentido, al pretenderse percibir dicho 50 por 100, ascendente a 525.000 pesetas, sin justificación de su destino, por la demandada se propuso abonar 250.000, como saldo definitivo del asunto, en cuya cantidad, indudablemente se comprendían, no sólo dichos posibles gastos realizados, sino los indiscutibles honorarios que por los servicios prestados por el actor había de abonar, y que, «a posteriori», y como «saldo definitivo», estimaba comprendidos en la suma cuya entrega ofrecía realizar, interpretación que, por lo correcta y ajustada a las normas que se citan como violadas, no puede ser sustituida por ninguna de las defendidas por las partes, no sólo porque es doctrina reiterada por la jurisprudencia de esta Sala, que corresponde al juzgador de instancia el precisar la intención y propósito de quienes contrataron, sin que sus conclusiones, que ponen término al conflicto existente entre ellas, puedan ser sustituidas, digo sustitutivas por las particulares de las partes, sino porque, menos aún, pueden aquéllas ser desvirtuadas cuando, como en el caso, se conforman estrictamente con los hechos aceptados de consumo, ya que, si puede atribuirse a lo convenido en el primer documento, otra cosa sino la que su texto dice—como pretende el actor—ni prescindirse tampoco de lo que el segundo consigna, en el que, libre, expresa y categóricamente se reconoce por la demandada, el encargo hecho, los servicios prestados, la obligación y cuantía de su abono, doble consideración que, al hacer patente el acierto de lo por la Sala interpretado y la insuficiencia de las inconciliables argumentaciones de las partes, conducen a la desestimación de los motivos examinados:

CONSIDERANDO que formulados, tanto el motivo segundo del recurso del actor, como el cuarto del de la demandada, por la misma vía procesal, el apartado siete del artículo 1.692 de la Ley, imputando el primero de la sentencia impugnada error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y el segundo, este último, con la respectiva cita de los artículos 1.217 y 1.225-1 y 1.261, 1.281 y 1.309 del Código Civil al otro, ambos decían, y son desestimables, por la misma razón que ya proveen y aluden al formalizarios, ya que cuanto en ellos se aduce no es sino una variante, desde el punto de vista de los hechos, del tema de interpretación que constituye la esencia del recurso, tratada ya en los motivos examinados en el precedente, en los que se ataca la interpretación dada a los documentos discutidos, que, por haber sido tenidos en cuenta en su estricta literalidad, de la que no se deduce como cierto, nada contrario a lo admitido por el Tribunal «a quo», ni menos aún resulta infringido precepto alguno de valoración probatoria, sólo posible, trastocando la interpretación admitida, obvio es que cuanto ellos alegan se encuentra incluido, y por ende resuelto, en los ya desestimados:

CONSIDERANDO que la mera observación de que el motivo tercero formulado por el actor, en el que se achaca a la sentencia impugnada la infracción de la doctrina que sanciona el principio de «que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos», requiere para su acogimiento, partir del supuesto rechazado por la resolución recurrida, de que por la de-

mandada se reconoció, lisa y llanamente, adeudar el 50 por 100 del exceso de 2.500.000 pesetas, sin que el actor justificase el empleo de dicha cantidad, hace declinar el motivo; de la misma manera que hace parecer el que con el mismo número y por idéntica vía formal se interpone por la demandada la ineludible exigencia de que sea compartida su afirmación, de no haber sido por ella aceptada como cuantía de los honorarios y posibles «pagos, gastos y compromisos que llevarán consigo las negociaciones del actor», la cantidad de 250.000 pesetas; cuya expresa declaración de voluntad, aprobatoria del importe de unos honorarios reclamados «a posteriori», como retribución de unos servicios realizados, cuya remuneración es indiscutible, y sobre los que en trance el Tribunal de instancia de pronunciarse sobre su cuantía, la señala y fija, en la que fue aceptada por la propia recurrente, que no puede con eficacia, contradecir esta conformidad, imputando a la Sala sentenciadora la infracción del artículo 1.809 del Código Civil que contempla supuesto distinto del enjuiciado por el Tribunal de instancia:

CONSIDERANDO que la desestimación del cuarto motivo del recurso formulado por la demandante en el proceso al amparo también del repetido número primero del artículo 1.692 de la Ley, y en el que se denuncia la infracción de los artículos 1.091, 1.254, 1.256, 1.258 y 1.278 del Código Civil, la impone, la sencilla consideración de que cuanto se imputa a la Sala sentenciadora requiere el admitir la interpretación defendida por el recurrente; de la que lógicamente surgen obligaciones que al no haber sido cumplidas por la demandada vulneran las normas mencionadas, más como esta premisa necesaria no es aceptada por el Tribunal de instancia, y ha sido combatida en los precedentes motivos, la desestimación de éstos lleva aparejada la del que a su viabilidad se supedita:

CONSIDERANDO que basta la lectura de la sentencia recurrida en la que claramente se hace resaltar la interpretación que lo merece el contenido de los documentos discutidos, y las razones por las que accede a parte de lo reclamado en la demanda, para desestimar el primer motivo correctamente formulado del recurso de la demandada, en el que se denuncia la violación del artículo cuarto del Código Civil en relación con el 37 del Estatuto de la Abogacía de 28 de junio de 1946, prohibitivo de que por los Abogados se fijen sus honorarios en un tanto por ciento del valor que se obtenga en el litigio o de los bienes litigados, porque sin entrar en el estudio de la naturaleza, variedad y complejidad de los servicios prestados por el actor, de indudable posible realización por quien no tuviere la cualidad de Letrado; ni hacer consideraciones acerca de la inexistencia de la situación a que hace referencia el precepto del Estatuto citado, es que no es exacto que el propurqueamiento de la resolución impugnada se funda «en haberse convenido el abono de lo reclamado como honorarios»; supuesto en que estriba el motivo, sino que por el contrario, la resolución combatida razona, de acuerdo ciertamente con la tesis de la demandada, que la cantidad que libremente podría aplicar el actor lo era para «pagos, gastos y compromisos que su gestión llevara consigo», cuya interpretación quebra todo el argumento de la recurrente por la decisiva razón de partir, de una atribución inexacta.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación por infracción de Ley interpuestos a nombre de don Luis Ballesteros y Tejada y de doña Isabel Figuera y Pérez de Guzmán el Bueno, contra la sentencia que con fecha 3 de febrero de 1955 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a cada una de las partes recurrentes a las costas originadas con motivo del re-

curso formulado a su instancia, siendo las comunes por mitad; se condena igualmente a las recurrentes a la pérdida del depósito que cada una de ellas tiene constituido, al que se dará el destino que previene la Ley; y líbrense al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Francisco Bonet, Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz.—Baltasar Rull Villar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stalle (rubricado).

\* \* \*

En la villa de Madrid a 27 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por don Fernando Olid Vilches, mayor de edad, casado, industrial, y de esta vecindad, con don Federico Schmidt Cassos, mayor de edad, industrial y de igual vecindad, y doña Lucía López Crespo, mayor de edad, soltera, industrial y de la misma vecindad, sobre declaración de constitución de Sociedad y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Joaquín Rivera Arrilaga, y posteriormente y por su fallecimiento por el también Procurador don Luis Parra Ortiz, y dirigida por el Letrado don Antonio González Muñoz; habiendo comparecido en el presente recurso el demandado y recurrido don Federico Schmidt, representado por el Procurador don Julio Padrañ Atienza y dirigida por el Letrado don Angel González Serrano, y la otra demandada doña Lucía López Crespo, representada por el Procurador don Manuel Guerra Mateos y dirigida por el Letrado don José Baculona Nicas;

RESULTANDO que la representación de don Fernando Olid Vilches formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de reconocimiento de sociedad y otros extremos, por medio del escrito de 15 de diciembre de 1952, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta capital, contra don Federico Schmidt Cassos y doña Lucía López Crespo, alegando concretamente como hechos:

Primero. Por conversaciones mantenidas entre don Federico Schmidt y don Fernando Olid Vilches, hubo de concertarse la explotación conjunta de una industria de fabricación de agujas para inyecciones, para lo que convinieron sería necesario la aportación de un capital de 300.000 pesetas, conviniendo ambos en asociarse a partes iguales en el expresado negocio. El señor Olid no disponía de las 150.000 pesetas imprescindibles para situar en la Caja social la participación que le correspondía, y como quiera que era el técnico en el negocio y al señor Schmidt le interesaba grandemente su cooperación, hubo de transigir porque este capital no fuese aportable, no obstante lo que aportó, 30.000 pesetas, 10.000 invertidas en los gastos de instalación del local donde había de montarse la industria, y 20.000 pesetas más en dos letras aceptadas por don Eladio Sánchez que entregó al señor Schmidt por un importe de 10.000 pesetas cada una y que

este señor hizo efectivas a la fecha de su vencimiento.—Las 120.000 pesetas restantes le fueron prestadas al señor Olid, con un interés del 6 por 100, y su mandante se comprometía a devolver el capital con sus intereses con el producto de los beneficios que había de reportar dicha industria, quedando autorizado en concepto de compensación por sus trabajos de dirección y técnica, a retirar la cantidad de 2.500 pesetas mensuales en que se cifraron estos trabajos, sin que firmara ninguna ni recibo de ninguna clase, limitándose a hacerlo constar en el libro de Caja correspondiente, en el que constaban todos los gastos.

Segundo. Los referidos acuerdos, no se hicieron constar por escrito en ninguna parte, ya que ambos contratantes se querían asistidos de la mejor buena fe y no sospechaba el actor que el señor Schmidt hubiese de negar nunca la realidad de lo convenido, y llevando adelante su acuerdo, hubieron de montar la fábrica en la calle de Colomer, número 9, de esta capital, cuyo contrato de arrendamiento hubo de ser extendido a nombre de don Federico Schmidt, sin que apareciera para nada doña Lucía López Crespo, y en este concepto el expresado señor Schmidt contrató un seguro contra el robo en la Compañía «Plus Ultra», cuyos archivos se designaban a efectos de prueba.—Por razones que no se alcanzan, a don Federico Schmidt no interesaba que la industria estuviese situada a su nombre, y como por parte de don Fernando Olid también existían dificultades de este tipo por tener pendientes unas divergencias matrimoniales, el señor Schmidt propuso, y el señor Olid aceptó, que el alta de la contribución y todos los documentos necesarios para la instalación de la industria fueran expedidos a nombre de su hermana política, doña Lucía López Crespo, a quien su cliente no había conocido hasta la incoación de los procedimientos a que se haría relación en este escrito.—Pero lo cierto era que desde el primer día en que quedó montada la fábrica en la calle de Colomer, número 9, el demandante recibió todo el personal, firma de todas las bajas y altas del mismo, así como todas las documentaciones del Sindicato, Montepío, Ayuntamiento, cuyos archivos se designaban a efectos de prueba, la correspondencia con clientes, el nombramiento de Agentes y Representantes y firmando y cobrando todas las facturas, a excepción de las que se graban por letras, que eran entregadas a Schmidt para su negociación, después de ser sentadas en el libro correspondiente.—Prueba de estas simpatistas afirmaciones, que encierran en sí todo el nervio de este pleito, estaban en los documentos unidos a la causa seguida contra su representado en la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante del Juzgado de Instrucción número nueve de esta capital, cuyos archivos se designaban a efectos de prueba, que demostraban hasta la saciedad el verdadero carácter que tenía el señor Olid y no el de obrero especialista como lo quería presentar la contraparte.

Tercero. Que surgieron desavenencias entre ambos socios en fecha 12 de marzo de 1951, y como quiera que el señor Olid no tiene nada a su nombre, porque su participación en la fábrica está encubierta con el contrato de arrendamiento del señor Schmidt y en los demás documentos para el ejercicio de la industria que obran a nombre de doña Lucía López Crespo, esta señora, en unión del primero, en perfecto concierto de voluntades, pretende, ante la fuerza probatoria de los documentos que obran en su poder, que el señor Olid abandone la fábrica con pérdida de todos sus derechos, ya que en caso contrario le denunciarán, dijo denunciarán por estafa, y como el demandante se negase a tal pretensión, por el señor Schmidt se formuló la correspondiente denuncia en la Comisaría del Distrito de Ventas, alegando

que Olid era el encargado de la fábrica y se había apropiado de las cantidades cobradas al Laboratorio N. Martín y al Laboratorio Rápido Auto Inyectables, compareciendo su mandante en la Comisaría y posteriormente en el Juzgado de guardia, e instruyéndose el oportuno sumario en el Juzgado número 10 de esta capital, cuyos archivos se designaban a efectos de prueba, en el cual no se había adoptado ninguna medida contra su patrocinado y en el que tema noticias que el señor Schmidt terminó por confesar la participación que en la Sociedad tenía el señor Olid.

Cuarto. Por su parte, el señor Olid, justamente indignado por la denuncia que se le acababa de formular, teniendo conocimiento de que el señor Schmidt había efectuado diversas manipulaciones con relación con las marcas de material quírmico de la fábrica de armas de Toledo, hubo de formular la correspondiente denuncia, que correspondió tramitar al Juzgado número 12 de esta capital, cuyos archivos se designaban a efectos de prueba, sin que se entrasen a detallar las diferentes denuncias que respectivamente se habían formulado ambos litigantes, pero que obraban en los Juzgados tres, nueve, diez, ocho, trece y veintuno de los de Instrucción, cuyos archivos también designaba, debiendo destacar el procedimiento de desahucio del Juzgado Municipal número 21 y el que se seguía en la actualidad en el Juzgado número 17, en el primer de los cuales se dictó sentencia por virtud de la que no se consideró a doña Lucía López Crespo propietaria de «Industrias Químicas» («KALMA») y por esta razón se le negó acción para embargar el desahucio que pretendía del local anejo a la fábrica que servía de oficinas a la misma y cuyo contrato de arrendamiento hubo de extenderse por las mismas apuntadas a nombre de la expresada doña Lucía.

Quinto. Desde el mes de marzo de 1951 hasta la fecha en que se presentó la denuncia de que ahora se hablaba el señor Olid siguió dirigiendo la fábrica, realizando pagos, cobros, sin perjuicio de lo que no puede cobrar las letras que gira, por haberse circulado una carta y un telegrama a los clientes interesándose no las paguen, desapareciendo con este motivo todos los libros de la fábrica y documentos de la misma que debían estar en poder del señor Schmidt.

Sexto. En el mes de agosto de 1951, doña Lucía López Crespo, en perfecto acuerdo con su demandada formó la oportuna querrela criminal contra don Fernando Olid Vilches, que correspondió tramitar al Juzgado de Instrucción número nueve de esta capital, en la que se hacía constar que el contrato de arrendamiento de la tienda de la casa número 9 de la calle de Colomer estaba suscrito por el señor Schmidt, pero que esta obraba en concepto de apoderado de la querrelante doña Lucía López Crespo, figurando también a nombre del señor Schmidt la propiedad de la marca «Manufacturas Químicas» en el Registro de la Propiedad Mercantil, según declaración de la señora López Crespo; que cuatro o cinco meses después tomó en arrendamiento el primero izquierda de la misma casa, extendiéndose el contrato a nombre de la querrelante, y que estos dos contratos fueron puestos a diversos nombres, con la finalidad de obtener más provecho el teléfono, ya que el señor Schmidt era su apoderado; que Olid era un simple encargado de trabajo con el sueldo de pesetas 2.500 mensuales hasta el 10 de marzo de 1951, en que fue despedido de la Empresa, sin que hubiera aportado las 30.000 pesetas, porque los dos letras que entregó lo fueron al señor Schmidt para una operación de descuento, y el libro de acero, que vale 10.000 pesetas, lo había obtenido el Olid por medios no muy claros, de «Manufacturas» Sarratona, donde había estado trabajando; que aparecieron en los libros suscritos y que había cobrado diversas facturas, figuran-

dose apoderado, o socio, de cuyo importe se había apropiado; por lo que el Juzgado número nueve dictó auto de procesamiento en el sumario que dió origen a esta querrela, que fué confirmado con posterioridad en el recurso de apelación que al efecto se interpuso y en el que se había promovido la correspondiente cuestión prejudicial, al amparo del artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se formuló por el señor Olid, al que acompañó las correspondientes actas notariales, en que se insertaban las, digo declaraciones de diversas personas justificativas de la existencia de la Sociedad que ahora se invocaba.

Séptimo. Tramitada como fué la oportuna cuestión prejudicial propuesta por esta parte dentro del procedimiento criminal la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en auto de 22 de noviembre último estimando que aparecía de la diversa prueba documental acompañada por la representación de don Fernando Olid Vilches manifestaciones de las que en su día pudieran deducirse que este tenía en efecto la condición de consocio del señor Schmidt en el negocio de «Manufacturas Quirúrgicas» y no la de simple obrero especializado como de contrario se alegaba, siendo de fundamental trascendencia, a los efectos primitivos, la condición que el inculpado tuviera en la mencionada Sociedad, había que admitir la cuestión prejudicial propuesta, ya que la misma puede ser determinante de la inculpabilidad o la inocencia del procesado, por lo que se concedió el plazo de treinta días para formular la demanda, que hoy formaliza con el presente escrito.

Octavo. Desde el 27 de diciembre de 1951 en que le fué decretada la prisión al demandante hasta el mes de junio de 1952 en que se le concedió la libertad provisional previa prestación de fianza en cuantía de 5.000 pesetas no había tenido intervención en la fábrica de referencia el demandante en estos autos y con anterioridad desde la fecha en que surgieron las divergencias entre ambos socios, su labor directa había quedado obstaculizada por la interferencia de ambos demandados, por lo que el rendimiento de la fábrica había sido notoriamente inferior al normal, sin que se hayan podido rendir cuentas de las ganancias o pérdidas obtenidas durante estos meses, por lo que a su cliente correspondía la indemnización de los perjuicios sufridos y la participación, si le hubiere, de los frutos dejados a percibir, liquidación que había de hacerse en todo caso, en período de ejecución de sentencia.

Noveno. Que se ha celebrado el acto de conciliación con el resultado que aparece de la certificación que acompañaba.—Alegó los fundamentos legales que estimó aplicables y terminó solicitando se dictase sentencia en su día por la que se declarase: Primero. Que entre don Federico Olid Vilches se constituyó verbalmente una Sociedad para la explotación de la industria titulada «Manufacturas Quirúrgicas (KALMA)», extendiéndose el contrato de arrendamiento del local a nombre de don Federico Schmidt y la titulación de la industria al de doña Lucía López Crespo, que no tenía intervención ni capital alguno, ni tenía en la actualidad dicho negocio.—Segundo. Que asimismo se declarase que el contrato de arrendamiento del piso primero izquierdo de la calle de Colomer, 13 moderno, donde se instalaron las oficinas de la industria, fué puesto a nombre de doña Lucía López Crespo por las mismas razones, sin que la expresada señora lo hubiera ocupado nunca, ni haya satisfecho sus alquileres, perteneciendo dicho local a la Sociedad constituida.—Tercero. Que como consecuencia de la detención sufrida por el señor Olid, en virtud de la demanda formulada por los demandados y por los obstáculos que al señor Olid le han sido opuestos en el ejercicio de su misión cuando empezaron las divergencias entre los socios, se habían causado

a la industria graves perjuicios que habían denunciado en demérito de las ganancias que hubiera podido obtener el señor Olid, sin que desde la detención hubiese percibido esta cantidad alguna por la expresada industria, correspondiéndole la participación que como socio le había sido atribuida en los frutos percibidos y la indemnización de los perjuicios que le hubieran sido originados, extremos ambos que habían de ser fijados en ejecución de sentencia, debiendo serle rendidas las oportunas cuentas en tal trámite procesal.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, comparecieron los mismos en forma en los autos con distintas representaciones y defensas, y la de doña Lucía López Crespo contestó la demanda inicial por medio de su escrito de 14 de febrero de 1953, donde expuso en síntesis como hechos:

Primero. Que negaba las conversaciones que en el correlativo se decían sostenidas entre don Federico Schmidt Casos, simple apoderado de su representada doña Lucía López Crespo, única dueña de «Manufacturas Quirúrgicas KALMA» y el hoy demandado don Federico Olid Vilches, empleado eventual de dicha Empresa, según en explícita declaración en demanda de pobreza tramitada en el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, donde fueron demandados por el señor Olid don Eladio Sánchez Martín, don Juan Perucho Hervás y el Abogado del Estado para pleito de características muy parecidas a las de la cuestión prejudicial y que al parecer había perdido el hoy actor, haciendo designación de archivos.—Pero en cualquier caso, «las conversaciones» que sobre la industria propiedad de su representada mantuvieran los señores Schmidt y Olid carecían de todo valor para obligar a doña Lucía López Crespo, de quien fué el primero un simple apoderado, sustituido posteriormente por el señor Mann y después por otro señor.—Otro tanto se decía sobre las aportaciones y cifras que en el correlativo se manejaban en la misma forma utilizada en sumario del Juzgado número nueve con la eficacia antes mencionada, aportaciones y cifras en absoluto extrañas a doña Lucía López Crespo.—Que negaba asimismo que los referidos «cuernos» no constantes «por escrito en ninguna parte», tuvieran relación alguna con doña Lucía López Crespo ni con la industria de su propiedad. Su representada era titular y única dueña de la industria, según la documentación oficial aportada al sumario del Juzgado número nueve, y cuantos contratos pudiera hacer el señor Schmidt sobre locales, seguros y actividades de «Manufacturas Quirúrgicas KALMA», establecida en Colomer, 9, lo serían siempre en su calidad de apoderado de su propiedad. Su representada era tiz a dicho señor Schmidt en los poderes notarialmente formalizados para interesar el ni interesar a tercero económicamente en una empresa que no le pertenecía, volviendo a hacer designación de archivos.—A don Felipe Schmidt no podía interesarle que la industria estuviera a su nombre, ya que, súbdito peruano, y por lo mismo hispano-americano, ninguna dificultad podía encontrar para titular industrias a su nombre, contra lo supuesto por el señor Olid, que atribuyó las supuestas dificultades a una nacionalidad alemana que el señor Schmidt no tenía.—Cuantas facultades se tomara el señor Olid, sin autorización ni poder de nadie—es inadmisibles que fuera socio y conductor de una empresa sin tener un solo documento que lo acreditara—lo fueron subrepticamente y para fines punibles que tuvieron su procesamiento.—Los documentos obrantes en la causa del Juzgado número nueve no prueban lo que de contrario se dice, y ello por la sencilla razón de que, de ser así, el referido Juzgado no habría dictado auto de procesamiento o lo hubiera reformado ante el recurso oportunamente interpuesto, y la Audiencia Provincial habría revocado tal

medida procesal al (no resultar) digo ser resuelta la apelación promovida.

Tercero. Que no afectaban a doña Lucía López Crespo las desavenencias entre los señores Schmidt y Olid ni su industria jamás encontrarse afectada por las diferencias a los mismos atribuidas, siendo lo único cierto que, por la animosidad del señor Olid contra el señor Schmidt, nacida de las irregularidades observadas en la conducta de aquél, comenzó una campaña inconcebible de persecución, de la que únicamente doña Lucía López Crespo era única víctima desde el punto de vista económico.—El señor Olid fue despedido de la Empresa por su punible conducta, y este despido, que el señor Schmidt puede explicar detalladamente como apoderado que era de doña Lucía, se hizo por don Federico Schmidt, pero cumpliendo instrucciones de doña Lucía, una vez informada de cuanto el señor Olid realizaba.—En las irregularidades y apropiaciones, existían en el sumario del Juzgado nueve referencias y testimonios más que suficientes.

Cuarto. Ciertas las denuncias del señor Olid contra el señor Schmidt como parte de plan persecutorio emprendido con el empleado gestual, y en tales denuncias se da la originalidad de que eran por el señor Olid los mismos testimonios, digo testigos para hacer manifestaciones contradictorias, ya que unas veces aparecían para acreditar su calidad de obrero eventual de «Manufacturas Quirúrgicas KALMA» y otras como conductor y consocio de la empresa, en unión del señor Schmidt, citado por el señor Olid para declarar, en uno, como apoderado de la referida empresa, propiedad de doña Lucía López Crespo, sobre su calidad de obrero, y posteriormente denunciado como dueño del negocio y autor de hechos por el propio señor Olid, inspirados y realizados.—Es decir, que el deliberado e inexacto testimonio y afirmaciones del señor Olid y sus testigos se desprendían de las mismas actuaciones donde sucesivamente aparecía el hoy actor como demandante, denunciante y querrelante.—Así lo dirían los testimonios que habría de solicitar o adicionar sobre los autos obrantes en los Juzgados nueve, diez, seis, trece y veintinueve de esta capital. Los autos del Municipio 17 carecían de la transcendencia probatoria que el actor pretendía, ya que, confesada por doña Lucía una relación entre los señores Olid y Schmidt, al contestar una posición bastante capciosa y compleada para una señora sin gran base para comprender un litigio, afirmó rotundamente a continuación que era, lógicamente, la única dueña de «Manufacturas Quirúrgicas KALMA». La sentencia de contrario aludida no es tan rotunda como se decía, como de su propio texto se deducía también en el sumario del Juzgado de Instrucción número nueve, desde antes de ser rechazada la reforma del procesamiento y de ser confirmada por la Audiencia esta medida procesal.

Quinto. Todo cuanto el correlativo decía sobre el señor Olid fué la base decisiva de su procesamiento, y en cuanto a los documentos y libros, había de hacerse notar, respecto a los primeros, que el señor Olid presentó con su recurso de reforma contra el procesamiento gran parte de los que en el sumario declaró no tenía en su poder por haberlos sustraído el señor Schmidt, y, en cuanto a los segundos, que casi en su totalidad los guardó y ocultó el señor Olid, no obstante lo cual, en el sumario del Juzgado nueve y en el del tres figuran testimonios de los asientos escritos de su puño y letra por el señor Olid, reconociendo como percibía remuneración mensual por su empleo dentro de la empresa de la que jamás había sido consocio ni conductor, si bien había tenido en su cargo el arrollo de segar la autenticidad de lo que por el escrito, con verdad que la prueba pericial diría basta donde alcanzaba la sinceridad y buena fe del señor Olid.

Sexto. Que era total y absolutamente

incierta la afirmación del correlativo de la demanda, según el cual doña Lucía, con perfecto acuerdo con su codemandado, formuló la oportuna querrela.—Doña Lucía López Crespo, en efecto, promovió su querrela, pero no de acuerdo perfecto con nada, sino usando de su indiscutible derecho y defendiendo sus intereses.—Lo que la querrela decía y lo probado en el procedimiento seguido por virtud de la misma constaba en autos, y alguna fuerza habría tenido, a juicio de las Autoridades, cuando se dictó auto de procesamiento contra el señor Olid y fue rechazado su recurso de reforma y confirmada aquella medida por la Audiencia Provincial de Madrid. Todo ello a pesar de cuanto el señor Olid dijo en las declaraciones y su representación y defensa hizo constar en sus escritos, que no era más sino lo que el señor Olid volvía a repetir en la demanda formulada en cumplimiento de lo dispuesto sobre la cuestión prejudicial, sin variaciones, pruebas ni referencias que alterasen sustancialmente los términos en que la cuestión se encontraba planteada desde la presentación de la querrela.

Séptimo. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en efecto, admitió a trámite la cuestión prejudicial, a virtud de las manifestaciones de las que no era propiedad de este señor, sino de su representada, y por lo que expuesto queda, era claro, y como hasta la fecha solo «manifestaciones» y «conversaciones» hechas o aducidas por el señor Olid constituían la única base de la pretensión.

Octavo. Todo cuanto se decía de contrario en el correlativo era más sino el adecuado colofón de unas afirmaciones carentes de toda real; el actor en este procedimiento nada había perdido que pueda pertenecerle.—Muy por el contrario, había causado irreparables pérdidas y perjuicios a doña Lucía López Crespo, de los que en su día debería indemnizar, una vez resuelto este procedimiento, y reanudada la acción penal hoy suspendida a resultas del mayor cuantía; esperando con verdadera expectación las pruebas del señor Olid.

Noveno. Conformes con el correlativo en cuanto al acto de conciliación. Invoque los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda en todos sus extremos, con imposición de costas al demandante.

La representación del otro demandado, don Federico Schmidt Cassos, contestó la demanda por medio de su escrito de 11 de febrero de 1953, exponiendo concretamente como hechos:

Primero. Que incierto en absoluto, el correlativo, y cuanto se dijera acerca de conversaciones habidas entre Schmidt y Olid para la explotación conjunta de una industria de fabricación de agujas hipodérmicas, y del convenio sobre la aportación de capital y de la forma en que el señor Olid efectuará la suya—de pesetas 150.000—, sólo producto de fantasa del último.—Y no se quería negar con esto que el señor Schmidt posea fondos de don Fernando Olid, pues verdad que los posee, pero de una manera personal, particular, sin destinarios nunca a Sociedad alguna. Estos fondos procedían del descuento y cobro de dos letras de cambio aceptadas por don Eladio Sánchez, de un valor de 17.000 pesetas uno y de 3.000 pesetas la otra, con vencimiento al 12 de abril de 1949, la primera, y de 16 de ídem, la segunda.—Ahora bien, la entrega de dichas cambiadas la hizo Olid a su representado con el ruego de que las negociase, ya que a él, careciendo de crédito en los Bancos, no le era factible realizarlas; por eso y por algún otro motivo acaso; mas ello fue que solicitó de Schmidt tal favor, y que éste las descontó en el Banco de Vizcaya, Sucursal de Tirso de Molina, abonándosele la cantidad de 19.854,95 pesetas. El señor Olid sabrá las causas de no reclamar a aquél el reembolso de la misma o la finalidad que, dejándola en su poder, que nunca

se incorporó dicha participación en cualquier orden. Esas 19.854,95 pesetas, unidas al importe de un tubo de acero inoxidable para la fabricación de agujas—valorado en 10.000 pesetas—, y que puede ser que se ofreciera por Olid en venta a la industria de que luego se hablará, cobrado incluso parte del precio, y cuyo material sigue hoy, de todas suertes, en poder de Schmidt, a disposición del actor, sumaban las 30.000 pesetas que el último afirmaba haber aportado en metálico y efectos a la supuesta Sociedad; porque las 120.000 restantes, ya dice que se representaban en un préstamo que el demandante le facilitó al 6 por 100 de interés, y que habría de devolverse con el producto de los beneficios de la industria... esperando con curiosidad la prueba de tales asertos, especialmente lo que concierne a ese extraño, singularmente, digo singularísimo préstamo, del que ninguna constancia en ningún respecto se indicaba.

Segundo. Niégase también el hecho que correspondía a este número de la demanda.—El que los referidos acuerdos no se consignaran por escrito tiene una natural explicación: la de que no existiendo los mismos, era difícil que existiesen en documento alguno; y a no existir, era también muy difícil llevarlos adelante, y más aún, que plasmasen en el montaje de la fábrica establecida en la calle de Colomer, número 9, por la sencilla razón de que la misma fue siempre propiedad de doña Lucía López Crespo, que tenía en ella como representante suyo a don Federico Schmidt, en virtud de poder a su favor otorgado.—Y a esa fábrica es a la que llevó Schmidt a don Fernando Olid Vilches, pero no a título de socio, porque eso no podía hacerlo sino en concepto de obrero especializado, con mayores o menores atribuciones, si se quiere, concedidas o tomadas, mas en todo caso sin rebasar su condición, no susceptibles de transformarse en lo que él pretende. El no era, en efecto, sino un obrero que trabajaba en la industria de doña Lucía López Crespo, dedicándose de manera especial a conservación y reajuste de las máquinas existentes en los talleres. Y esto no lo decía sólo su parte, lo dice el también, el propio don Fernando Olid Vilches, en los autos de pobreza que hacia 1950 instó en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Madrid (citando el archivo del mismo) para litigar con Eladio Sánchez Martín y don Juan Manuel Perucho Hervás, sobre algo así como liquidación de Sociedad también.—Y en esos autos comparecieron en concepto de testigos del actor don Federico Schmidt y varios empleados de la fábrica, y recuerda aquel que entonces se le preguntó si era cierto que como apoderado de una fábrica de agujas hipodérmicas sita en la calle de Colomer, 9, utilizaba de vez en cuando los servicios de don Fernando Olid para la reparación, conservación y reajuste de las máquinas existentes en dicha Empresa, percibiendo por sus servicios determinado salario. Y después de eso, olvidándose inconcebiblemente, se cuenta ahora todo lo otro; lo de la Sociedad que Schmidt en la fábrica de la calle Colomer, puesta por acuerdo de ambos a nombre de doña Lucía López Crespo, a la que Olid no conocía siquiera; lo de la actuación del último, desde el primer día, dentro del negocio, recibiendo el personal, firmando altas y bajas y documentos de toda clase, nombrando agentes y representantes, firmando y cobrando facturas, a excepción de las que se giraban por letras que eran entregadas a Schmidt para su negociación. Ni pudo haber hecho todo eso el señor Olid, y aún algo más... pero ello no significaría nunca por sí solo que sólo fuera socio de la industria; industria, se volvía a decir, perteneciente a doña Lucía López, aunque aquél no la conociera en persona; que no parece necesario que el obrero conozca al patrono para que entre ambos exista un vínculo de trabajo y para

que esto se cumpla o deba cumplirse en sus propios, naturales términos. El señor Olid, pudo desempeñar todos los papeles que dice, en la industria de la señora López Crespo; pero bien entendido que lo hizo con conocimiento y aquiescencia del representante de la misma, o sin el uno y la otra; en el primer caso obraría como delegado del señor Schmidt, y en el segundo, abusando de la confianza en el depositadas. Y ocurrió sin duda esto último en muchas ocasiones; y por ocurrir ello, la del abuso, traspasándose ciertos vedados límites, sobrevino el despido de aquél y lo demás que siguió, según se verá. En el propio hecho tercero de la demanda se afirma también que el contrato de arrendamiento de la casa donde la fábrica empezó a funcionar, se extendió a nombre de don Federico Schmidt. Es cierto; pero ha de aclararse que si así se hizo, debió a no tenerse a mano la cédula personal de doña Lucía, aunque constándole la arrendadora que era dicha señora la verdadera arrendataria, como dueña de la industria. Lo que no es verdad es que el señor Schmidt contratara en propio nombre un seguro de robo en la compañía «Fus Utran», ya que si alguno estipuló, no de accidentes del trabajo para los obreros, citando a efectos probatorios los archivos de la expresada Compañía.

Tercero. Ciertamente surgieron desavenencias entre el representante de la fábrica y el obrero señor Olid, pero no por las causas que en el hecho del propio número de la demanda se apuntaban, sino por lo que conociera a la conducta del último, a que antes se aludía, esa fue la causa determinante de su despido. Una conducta que se detalla y ratifica de manera bien expresa en el auto de procesamiento dictado contra el hoy demandante por el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, en sumario número 270.951 (se citaba también a efectos probatorios, la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta capital donde la causa se halla).

Cuarto. Y era cierto el hecho que en el correlativo de la demanda se expresaba; el de la denuncia que el señor Olid formuló contra don Federico Schmidt, atribuyéndole diversas manipulaciones en relación con las marcas de material quirúrgico de la Fábrica de Armas de Toledo, cuya denuncia tramitó el Juzgado número 12; y más lamentable aún, el que el señor Olid la formulara; porque eso señor sabrá sin duda quien fue el que indujo a realizar tales manipulaciones y quien hizo el trabajo sirviera para sustituir dichas marcas. (Se citaba también la Secretaría del Juzgado de referencia.)

Quinto. Pero con esa denuncia se logró la detención del señor Schmidt, y gracias a ello don Fernando Olid volvió a la fábrica de la que fue despedido, actuando en la misma como verdadero dueño; y así, hacia desaparecer el rótulo anunciador de un cese como empleado de la Empresa; se apodera de documentación y libros—el de el señor Schmidt—y realiza otros actos que en concreto se expresaron en la querrela que doña Lucía López Crespo presentó el 12 de julio del año 1951 en el Juzgado de guardia, y que dio origen al sumario instruido en el número 9, que acaba de mencionarse.

Sexto. No valía la pena detenerse en el examen de los demás hechos de la demanda; el sexto concierne al sumario dicho—el 270 de 1951—, en el que fue procesado el señor Olid como presunto responsable de delitos de falsedad, apropiación indebida y hurto; y en esa causa era donde se propuso la cuestión prejudicial de la que deriva este litigio. A un escrito y promoviendo la nos dice la parte actora—se acompañaron las correspondientes actas notariales en que se insertan declaraciones de diversas personas, justificativas de la existencia de la Sociedad que aquella invocó. Ya veremos si tales personal son—algunos al menos—las mismas que declararon en los autos de po-

brea del Juzgado número 2 a instancia del señor Oñid, afirmando que éste era un simple operario de la Empresa.

El párrafo séptimo de dicho escrito refiriéndose al trámite de la cuestión prejudicial y el octavo al menor rendimiento de la fábrica, por la obstrucción o anulación de la labor directa del demandante; dirección que nunca existió en ningún orden, ni en el técnico. Don Fernando Oñid, se insistía fue un obrero especializado de la industria y sólo eso; pero bien entendido que cualquier asesoramiento que la verdadera técnica exigiera, se pidió siempre a la entidad «Pforzheimer Wipha Laboratorium», de Pforzheim (Alemania). Como fundamentos de derecho negó la aplicación de los formulados de adverbio y terminó aplicando que en su día, previo el trámite correspondiente se desestimara la demanda en todas sus partes, absolviéndola de ella al demandado don Federico Schmidt, con imposición de las costas al actor.

**RESULTANDO** que conferido traslado para réplica la representación del demandante lo evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y solicitando se dictase sentencia de conformidad con la misma; y las representaciones de los demandados al evacuar el traslado de réplica que asimismo le fue conferido por separado, reprodujeron sus respectivos escritos de contestación, solicitando se dictase la sentencia desestimatoria de la demanda y absolutoria de sus representados como había intercedido.

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, se practicaron a instancia de la parte demandante las de confesión de juicio del demandado don Federico Schmidt Casos y también la prestada por la otra demandada doña Lucía López Crespo, documental y testifical; y a instancia de la representación de doña Lucía López Crespo se practicó la confesión judicial del demandado don Fernando Oñid Vilches, y del otro codemandado don Federico Schmidt Casos. Por último, a instancia de la representación del demandado don Federico Schmidt Casos se practicó la confesión judicial del demandado don Fernando Oñid Vilches; la documental reclamada en período probatorio y la testifical.

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 30 de noviembre de 1953, el Juez de Primera Instancia número 7 de Madrid dictó sentencia por la que estimando en parte la demanda declaró:

Primero. Que entre el demandante don Fernando Oñid Vilches y el demandado don Federico Schmidt Casos exclusivamente se constituyó verbalmente una Sociedad para la explotación de la industria de fabricación de agujas para inyección fundada «Manufacturas Quirúrgicas», extendiéndose el contrato de arrendamiento del local a nombre de dicho demandado, sin que no obstante la titulación de la industria a nombre de doña Lucía López Crespo, esta demandada tuviera participación en el negocio.

Segundo. Que el piso primero izquierdo de la casa número 13 moderno de la calle de Colomer, de esta capital, pertenecía a la mencionada Sociedad no obstante figurar como arrendataria la demandada doña Lucía López Crespo; absolviendo a los referidos demandados del resto de las pretensiones de la demanda y sin hacer declaración en cuanto al pago e las costas del proceso.

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por la representación del demandante y demandados y tramitada en forma la alzada, se personaron éstos no verificándolo aquel, si bien la hizo posteriormente en concepto de apelado; y con fecha 22 de diciembre de 1954, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, dictó sentencia revocando la apelada y en su consecuencia y desestimando en todas sus partes la

demanda formulada por don Fernando Oñid Vilches absolviendo de la misma a los demandados don Federico Schmidt Casos y doña Lucía López Crespo; el hacer especial imposición de costas en ambas instancias.

**RESULTANDO** que sin consignación de depósito, dada la desconformidad de ambas sentencias el Procurador don Joaquín Mivera Arriaga a nombre del demandante don Fernando Oñid Vilches, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primer motivo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción indebida del artículo 348 del Código Civil, y artículo 348, que se considera infringido define lo que es la propiedad e inmediatamente en la sede de la acción reivindicatoria. Se sostiene en la sentencia recurrida, que la acción entablada es la reivindicación del dominio cuando esto es materia, que no ha sido planteadas en el pleito, ni ha sido discutido por nadie, ni a los contradictores, se les a podido ocurrir por un solo momento que su parte reclamara propiedad de bienes que no le pertenecen. La acción arranca de lo dispuesto en el artículo 1.665 del Código Civil, en relación con el 1.667 del mismo, aun cuando esta Sociedad, por no tener pacto escrito, tenga que regirse por las reglas de la comunidad de bienes en la proporción correspondiente. Pero, no se reivindicaban unos bienes propiamente dichos sino el derecho a la participación que en el acervo social correspondía al recurrente, mayor o menor, que lo mismo pueden constituir ganancias que pérdidas si el caso se da, sin que se pueda hablar de bienes determinados, y la acción reivindicatoria, exige como requisitos indispensables, según numerosas sentencias del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 1910, 19 de abril de 1923 y 7 de julio de 1924, el que determine o identifique la cosa objeto de reivindicación. Aquí de un derecho nacido al amparo de los preceptos del Código Civil, que otorga a las Sociedades de esta clase, derecho que no trae azar jados la posesión de bienes materiales, sino de trabajo, o de industria e de capital, que se reúnen y suman para obtener un beneficio común. De admitir la teoría de la sentencia de instancia habría que convenir que la mayor parte de las acciones civiles que se ejercitan con acciones reivindicatorias porque la reclamación de cantidad cimana o de un contrato bien sea éste de compraventa, bien de arrendamiento de servicios, bien de Sociedad, significa al pedir el cumplimiento de estos contratos, la reivindicación de los derechos de los mismos concedidos de los que se es dueño, pero no se puede decir que se reint, digo reivindicar las cosas o el metálico objeto del contrato porque de ésta no se ha sido dueña nunca, y se reint, digo el derecho, este derecho que dará acción para reclamar el reconocimiento del mismo y el cumplimiento de lo estipulado y los bienes que como consecuencia de esta estipulación, pero reivindicar estos bienes, sin una previa declaración de propiedad, y esta propiedad tiene que ser dada por la sentencia que declare el derecho en potencia que ha de ser reconocido previamente por los Tribunales. En el caso de autos, no se ha ejercitado la acción de condena, sino una acción declarativa del reconocimiento de la existencia de su cualidad de socio por parte de don Fernando Oñid Vilches en la Sociedad constituida con don Federico Schmidt Casos y si se demanda a doña Lucía López Crespo, no es porque se trate de reivindicar ningún bien que en su poder exista, sino simplemente, para relegar toda intervención en la industria y para que se declare que todos aquellos documentos oficiales suscritos por la misma y en la que figura,

como una titular sea una ficción jurídica, como consecuencia del convenio mantenido ambos socios. Son requisitos esenciales de la sección reivindicatoria el título de dominio de los bienes reclamados y el dominio actual; la identidad de la cosa a suscitarse dadas racionales sobre cual sea, y la posesión o detentación por parte del demandado, ninguno de cuyos requisitos se han cumplido en la demanda, porque no se reclaman bienes, y mal se puede aportar título de ellos, porque no se determinaba la cosa, porque esta es constitutiva de un derecho, y porque no existe detentación por parte del demandado, por ser la cosa inexistente. Ya este Tribunal Supremo en sentencia de 21 de febrero de 1941, dice que la tutela del derecho de propiedad, se obtiene especialmente a través de dos acciones distintas, aunque muy enlazadas: la propiedad reivindicatoria y la meramente declarativa, distinción en que conviene insistir por la especial trascendencia que tiene para poder combatir la sentencia de instancia, que no se basa en ningún otro precepto legal, y sustentando esta misma doctrina y ampliándola, este mismo Tribunal dictó su sentencia de 3 de mayo de 1944 que se comenta, de donde resulta, que si la demanda de autos, tiene sustancialmente a la declaración de un derecho de socio o comunero, nacido en un pacto de Sociedad secreta, sin que el derecho realiga de momento sobre cosas especiales y determinadas sino sobre bienes, derechos, acciones y obligaciones que forman el contenido de ciertos negocios comunes, sin pretensiones inmediatas de recibo de posesión de determinada cosa, que sólo se dará en su caso, al ser liquidada y dividida la comunidad, con la correspondiente adjudicación de la mitad del haber líquido partible, indudablemente se está en presencia de una acción personal y meramente declarativa, que podrá prosperar si se acredita el hecho jurídico —coparticipación— que le sirve de soporte.

Segundo motivo.—Al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción por falta de aplicación del artículo 1.655, en relación con el 1.766 y 1.668 del Código Civil. Al no cumplirse las formalidades que determina el Código de Comercio para considerar la existencia de una sociedad mercantil haya en convenir que el pacto firmado entre los litigantes es un pacto de sociedad que, con arreglo al artículo 1.667 del Código Civil, se puede establecer en cualquier forma, como también enseñan las sentencias de este Alto Tribunal de 12 de julio de 1929, 7 de mayo de 1927 y 14 de noviembre de 1891. Esta parte ha sostenido a lo largo del pleito la existencia de unas conversaciones a virtud de las que don Fernando Oñid Vilches, concertó con don Federico Schmidt la unión de sus actividades para la explotación de una industria y la sentencia recurrida se limita a decir en sus Considerandos primeros que nos encontramos ante una acción reivindicatoria que ya ha sido combatida en el anterior motivo de casación. Segundo, que para esa acción reivindicatoria carece el actor de título bastante; y tercero, que entre los señores de Oñid y Schmidt existían unas relaciones de negocios, pero que éstas no las considera con bastante eficacia para poder asegurar la existencia de la sociedad, que aún existiendo no podía afectar a doña Lucía López Crespo, ya que el señor Schmidt era apoderado de la misma. Es decir, que se reconoce la existencia de una convención entre los señores Schmidt; era apoderado de la misma. Es decir, que se reconoce la existencia de una convención entre los señores Schmidt y Oñid, si bien se considera que en esta convención no tiene intervención alguna la señora López Crespo, y se la reconoce, digo reconozca una independencia total y absoluta en la propiedad de la industria. Contra esta afirmación se alza la prueba documental practicada en estos

autos, justifica de que el concepto de arrendamiento del local en que se ejercitaba la industria, documental auténtica a efectos de casación por haber sido reconocido por las partes y de cuya existencia nadie duda, fue otorgado a nombre de don Federico Schmidt Casco y de las facturas de la maquinaria y de la instalación del local están a nombre de don Federico Schmidt y que el poder otorgado por doña Lucía López Crespo, como supuesta propietaria de la industria de referencia, está otorgado cuatro meses después de encontrarse en marcha la industria funcionando a nombre del expresado señor Schmidt, con la colaboración del demandante señor Olid. No se comprende la testis manifiesta en la sentencia de instancia, ya que si se sostiene en la demanda que debe dictarse sentencia en tal sentido de que entre don Fernando Schmidt y don Fernando Olid Vilches, se constituyó una sociedad para la explotación de la industria y que este no tenía la condición de obrero especializado, la sentencia de instancia no niega ni la existencia de estas conversaciones ni la celebración del pacto social, ni la existencia de negocios entre don Fernando Olid y don Federico Schmidt, y sólo sostiene que a pesar de la existencia de negocios, entre estos señores, de los que son buen exponente la entrega de 30.000 pesetas por parte de Olid a Schmidt, que también se reconoce, no dice cuáles eran estos negocios, ni la relación que tenían con la industria por lo que basándose tan sólo en la titulación oficial de la señorita López Crespo, afirma sin otro motivo que dicha señora no tenía relación alguna con los negocios existentes entre Olid y Schmidt. Pero aún admitiendo hipotéticamente y a efectos de discusión la relación, diversa realidad de estos hechos probados, si no se tuviera que combatir al amparo de los documentos auténticos que sirven de base a nuestra tesis, hay que sostener que la sentencia es incongruente con las peticiones de las partes, ya que en la demanda, se solicitaba y así se debió acordar que se declarase que entre los señores Schmidt y Olid existía una sociedad, y que en ella no tenía intervención alguna doña Lucía López Crespo, y de estas dos peticiones se acepta en los Considerandos una de ellas, la existencia de relaciones de negocios entre los dos litigantes, si bien sin intervención del tercero, habrá que convenir que la sentencia que se dicta, no puede ser total desestimación de la demanda, sino la aceptación de aquellos hechos que han servido de base a la resolución por lo que la lógica imponía estimar la existencia de negocios entre los dos colitigantes, si bien afirmar, que no se afirma, que en los mismos no tenía intervención alguna doña Lucía López Crespo, y que los negocios de esta señora no tenían nada que ver con la industria establecida por don Federico Schmidt y don Fernando Olid.

Tercer motivo.—Al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.699 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por falta de aplicación e infracción de los artículos 1.249 en relación con el 1.253 del Código Civil. Copia el recurso el texto de estos artículos del Código Civil y cita la sentencia de 30 de septiembre de 1926. Los hechos declarados probados en la sentencia de instancia es que en la fábrica de que se trata el señor Olid tenía una actuación destacada por virtud de la cual se relacionaba con las personas o entidades que laboral o comercialmente se hallaban ligadas con aquella, siendo hecho indudable (penúltimo considerando), que entre los señores Olid y Schmidt existiesen relaciones de negocios, según resulta de la entrega de aquí a éste de dos letras de cambio por valor de 20.000 pesetas, y de un libro de cuenta intransferible valorado en 10.000 pesetas, aun cuando se afirma que estas relaciones comerciales no tienen influencia en doña Lucía López Crespo a lo que no a una línea ni hace referencia, con

el demandante hoy recurrente. Luego de hecho se reconoce la existencia de una sociedad, o una relación de negocios, que para el caso es lo mismo, entre los señores Olid y Schmidt, siguiendo la sentencia no resolviendo la pretensión de esta parte expresada en su demanda, no haya entrado a estudiar esta relación de negocios ni el alcance de la misma ni si existió o no la sociedad, ni las obligaciones que naturalmente resultan aceptadas ambas contratantes, ni si se está ante un único negocio, o ante la explotación de una industria, sino que genericamente se ha probado la existencia de una relación de negocios, sin decir la influencia que los mismos pueden y deben tener en el pleito, ni si estos negocios constituyen o no la sociedad cuyo carácter de socio actúa y reclama el señor Olid, y que constituya la piedra angular de la demanda, por lo presentada. Como ya se dijo, dicho libro en el matro de casación, así como los libros de la Sala todos estos extremos que constituyen el nervio de la demanda formulada, resultan en el presente pleito que allí se formulaba, y que ahora se viene a discutir en un pleito que se sigue para estudiar la relación que existió entre Olid y Schmidt de hecho de la industria, y no de los hechos y en la resolución de las pruebas practicadas y en la resolución de la cuestión de hechos admitidos, que se afirma que se estima han sido probados, el error que hace de documentos auténticos demostrativos de la equivalencia existente en los mismos. Pasa de esta y por ello por la Sala de instancia que entre don Fernando Olid y don Federico Schmidt se celebraron unas conversaciones, en el curso de las cuales lo fueran entre otros al respecto por el primero, 20.000 pesetas, 20.000 en dos letras de cambio aceptadas y 10.000, representadas por un libro de cuentas y materiales que la contraparte sostiene que siguen obrando en su poder. Pues de este hecho probado por la sentencia recurrente, hay que partir, para considerar también probado, que aquellos negocios no eran otros que la explotación de la industria base de este litigio, y esta afirmación que hace, dice hace el recurrente se basa en documentos auténticos, que no han sido desvirtuados por otras pruebas, tales como el contrato de arrendamiento del local de la industria realizado por el señor Schmidt de fecha 12 de febrero de 1949 y el poder otorgado a este señor por doña Lucía López Crespo otorgado el 2 de julio de 1949, o sea, en la fecha en que empezaron por conveniencias particulares del señor Schmidt a figurar esta señora como dueña de una industria, en la que hasta esa fecha aparecía el titular único el codemandado y de la que era socio, con su participación correspondiente el recurrente en estos autos. Pero los documentos auténticos no han de ser contrariados por ninguna otra prueba, porque la apreciación de las mismas, en su conjunto corresponde a la Sala sentenciadora, hay que observar que las pruebas como memorias practicadas ratifican esta tesis, pues las peticiones absurdas por doña Lucía López Crespo, que carece de toda clase de bienes y fortuna, y nos atrevemos a asegurar que no los ha tenido nunca, de donde se ve que dicha señora no ha tenido otros bienes que los heredados de su padre, 100.000 pesetas en metálico, que entregó a su hermano político Sr. Schmidt; que esta cifra procedía de su padre, que falleció cinco o seis años antes de empezar la guerra de liberación, y que estas 100.000 pesetas eran para los seis hermanos, remanando a la herencia los otros cinco a su favor; esta cantidad no la ha ingresado en Banco a ningún momento en su poder en su domicilio o no el de su tía María Crespo y las 100.000 pesetas de referencia procedían de su padre que era propietario de un negocio que se llama la que se llama en el presente pleito, el de Aranda que consistía en la explotación

de la absolvente, María Crespo, para que le ayudara, sin que lo tocara nunca. Completando esta prueba auténtica hay que citar los documentos presentados en la cuestión prejudicial por su mandato, que obran en el testimonio expedido por el señor Secretario de la Audiencia Provincial, señor Salcedo, insertándose, además, unas actas notariales y justificativas del perito de la finca, que ninguna relación de dependencia guarda con las litigantes y otros operarios, acreditativas de la existencia de sociedad entre los litigantes y las del administrador de dicha casa señor Viera, que sostiene que el contrato de arrendamiento está autorizado por el señor Schmidt, quien con bastante posterioridad le había visitado, porque en razón de las divergencias que había tenido con el socio, señor Olid, le convenía disolver la sociedad y le interesaba avivimar los negocios que pudieran existir para que el contrato de arrendamiento del estado primo no quedara, que también se refería a la fábrica zapatera que también pertenecía a la fábrica, fuera ésta a nombre del señor Olid, una sentencia dictada por la Magistratura de Burgos número 4 de 10 de julio de 1951, por la que se condena a Olid como titular de una industria Quirreiros, la absolución de residencia de doña Lucía López Crespo en procedimiento de casación, seña en el Juzgado Municipal número 21, de esta capital, en la que sustentando a la demandante, se sostiene que a principios de 1949, los señores Olid y Schmidt, se relacionaron para el establecimiento de la industria y la sentencia dictada por dicho Juzgado por la que no demostrándose la intervención que en Manufacturas Quirreiros tenía la confesión de uno personalmente, que personalmente para la industria del demandado. En decir, que de los documentos auténticos referidos con anterioridad en los autos de arrendamiento que está en marcha y referidos por las partes, que es la base de autenticidad del poder notarial otorgado por doña Lucía López Crespo, que se docen a continuación, más las pruebas complementarias que obraban en un todo la certeza de estos y documentos, se demuestra la equivalencia existente del demandador al sostener en los hechos probados la existencia de una relación de negocios entre don Fernando Olid y don Federico Schmidt, en la que no tuvo intervención alguna doña Lucía López Crespo, y partiendo de este hecho, cuando defuere haciendo aplicación del artículo 1.253 del Código Civil, la existencia de la sociedad, la condición de obrero especializado de don Fernando Olid y la no relación de la demanda, por este formulada contra los recurrentes en este procedimiento. De los documentos auténticos referidos se demuestra además, que advierte por las demás pruebas complementarias que el contrato de arrendamiento de la industria fue otorgado el 12 de febrero de 1949, fecha en que se puso en marcha la fábrica, que no fue puesta a nombre de la señora López Crespo hasta 1 de abril de dicho 1949, según aparece de la certificación de la Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Madrid, testimonio por el señor Salcedo, Secretario de la Audiencia de Madrid, y que constituye también documento auténtico, y que hasta el 23 de julio de dicho año no otorgó esta señora los poderes necesarios a favor de don Federico Schmidt. Si a ello se une la prueba de haberse casado por parte del señor Olid al señor Schmidt para los negocios de que habla dicho libro de la sentencia, para la industria de referencia, cede el recurrente la existencia del contrato de arrendamiento a favor del señor Schmidt, el contrato de éste con doña Lucía López Crespo, la condena por parte de esta de dicho libro de metálico, porque las 100.000 pesetas que heredó las heredó, estando ya casado con su padre, en un negocio en

Arévalo, y desde la muerte de éste estuvieron en poder de tercera persona sin que tuviera, en caso de alguna fianza ni defensor rastro en ninguna parte, habrá que convenir que de estos hechos probados que se desprenden del conjunto de todas las pruebas, y de los documentos auténticos citados, se deduce con arreglo a la sana crítica del criterio humano la existencia de la sociedad que se propugnaba y la veracidad de los hechos de la demandada.

Cuarto motivo.—Al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.062 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil por falta de aplicación. Este motivo de casación está supeditado a la suerte que tengan los motivos anteriores, ya que si, como se espera, el Tribunal conoce y declara que don Fernando Olib Vilches era socio en unión del señor Schmidt de la industria denominada «Manufacturas Kaemmo», como consecuencia de esta declaración habrá de valorarse los perjuicios que se le ha causado al obligarle esta condición, al impedirle su entrada en la fábrica, al denunciarle como obrero especializado y conseguir su procesamiento y prisión y al no hacerle entrega de las ganancias lógicas que se hubieran podido producir, respondiendo también los demandados de aquellas pérdidas sufridas por la expresada industria al no ser atendida la misma debidamente. Claro es, para que este recurso prospere es imprescindible la admisión de los anteriores motivos que están amparados en el número séptimo del artículo 1.062 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por ello este motivo se ampara en el mismo número, porque los documentos auténticos que sirven de base a estas consideraciones han de ser tenidos en cuenta en este momento, porque son las mismas las argumentaciones a emplear y por ello y para no cansar la atención de la Sala no se van a analizar separadamente las razones que obligan a sostener la existencia de la sociedad, la falta de intervención de doña Lucía López Crespo y los daños y perjuicios causados por dolo a su representada. De reconocerse la existencia de la sociedad por razón de los motivos de casación anteriores, no hay que razonar el dolo porque probado está hasta la saciedad por las mismas manifestaciones contrariadas y por lo, hechos probados en la sentencia, que su cliente fué detenido, expulsado de la fábrica y procesado por don Federico Schmidt, obedeciendo órdenes de doña Lucía López Crespo, que se titulaba dueña de la misma, sin serlo, y lógicamente, este procedimiento constituye la causa eficiente para la aplicación de los artículos 1.101 y 1.106 del Código Civil, que se consideran infringidos. Como en la demanda inicial de autos se dejaron la valoración de los perjuicios para ejecución de sentencia, y como éstos, al aceptar la versión que de los hechos de esta parte se desprenden de las manifestaciones de la demanda y de las pruebas documentales aportadas justificativas del procesamiento y prisión de su representado y de la expulsión de la fábrica, habrá de dejar su valoración al momento procesal oportuno, porque tanto en la demanda como en las pruebas practicadas se aportaron elementos de juicio bastantes para poder fijar bases para su liquidación.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que declarado por el Tribunal «a quo», que el hecho indudable de que entre los señores Olib y Schmidt existieran relaciones de negocios según resulta de la entrega de aquél a éste de dos letras de cambio por valor de 2.000 pesetas y de un tubo de acero inoxidable valorado en 10.000, no puede perjudicar de ningún modo a doña Lucía López Crespo, actual poseedora de la industria aludida, y sin ningún vínculo contractual que la

ligue con el actor, según es mismo reconocido, ni con el señor Schmidt, que sólo es un agente de la misma en el negocio de referencia (Considerando quinto), ni haber sido combatidos estas relaciones eficazmente por la vía adecuada del número séptimo del artículo 1.062 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que los documentos invocados como auténticos en los motivos segundo y tercero del recurso no tienen ese carácter al no acreditar textual e claramente lo afirmado por la Sala sentenciadora, mas bien de haber esta incurrido en equívocos evidentes, según exige constantemente la práctica hacen desestimable el recurso, en cuanto se ampara aunque sin la necesidad, de o necesaria separación y prevención que exige el rigor formal de la casación, que sería causa bastante para su inadmisión si en su caso se prospera, para correr igual suerte el motivo tercero, que denuncia la falta de aplicación del artículo 1.062 en relación con el 1.063 del Código Civil, por haber quedado sin prueba suficiente el hecho de que ha de probar la inducción:

CONSIDERANDO que firmes en casación tales razones del Tribunal «a quo», necesariamente ha de decar el motivo segundo en cuanto amparado conjuntamente en el número primero del artículo 1.062 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la infracción por falta de aplicación del artículo 1.065 en conexión con el 1.067 y con el 1.069 del Código Civil, ya que el recurrente ha alegado que a continuación del mismo se celebró un acuerdo entre los contratantes de sociedad, contra la renuncia afirmación de la Sala sentenciadora de la existencia de relaciones de negocios, que como es obvio no están para calificadas de sociedad, ya que como declara la sentencia en esta fecha de 3 de diciembre de 1954 a diferencia de otros contratos menos complejos, en el de Sociedades hay que agregar a los elementos generales comunes a toda relación contractual, la intención de constituir sociedad («affectio societatis») Anímus contrahendi «secretatus», considerada como elemento distinto del consentimiento, la constitución de un fondo común con las aportaciones de los socios, y la obtención de un lucro común con las aportaciones de los socios, y la obtención de un lucro común partible, elemento que a su vez supone una triple condición: que la intención de los contratantes sea la de obtener una ganancia, que esa ganancia sea común a todos los socios, y que la ganancia o pérdida eventual haya de ser repartida entre ellos, requisitos cuya concurrencia no aparece probada en el caso de autos eficazmente, por lo que no puede apreciarse la censurada falta de aplicación de los preceptos civiles invocados:

CONSIDERANDO que rechazada la existencia de Sociedad, necesariamente parece el motivo cuarto formulado subsidiariamente para el caso de que prospera dicha calificación jurídica con sus naturales consecuencias, siendo innecesario el examen del motivo primero del recurso, ya que cualquiera que sea la opinión que merezca a esta Sala su contenido, sabido es que no procede la casación contra los Considerandos que no sean premisa indispensable del fallo, como aquí sucede, procediendo por todo lo expuesto, la desestimación íntegra del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Fernando Olib Vilches, contra la sentencia que con fecha 22 de diciembre de 1954 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Esta-

do» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias a carteras, lo proveyamos, mandamos y firmamos.—Agustín Churrin y Martín Viana, Pablo Murga, Francisco Londoño y Agustín Rodríguez Valverde.—Diego de la Cruz Díaz, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y leída en esta Sala en estos autos, estando celebrada la audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado, Alejandro Rey-Stolle, Rubricado.

En la villa de Madrid a 27 de junio de 1960, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Sevilla y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Enrique Jiménez Palacios demandante, vecino de Bienes, con las Compañías mercantiles con direcciones en Sevilla, «Caja de Previsión y Socorro», «Assecurazioni Generali» como con inudada de «Anónima de Accidentes» y «Covadonga, S. A.» sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes por ante esta Sala en virtud de recurso por interposición notoria interpuesto por las demandadas «Caja de Previsión y Socorro» y «Assecurazioni Generali» como continuadora de «Anónima de Accidentes», representadas por el Procurador don Joaquín Arca González, con la dirección del Letrado don Diego Yeste; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandante señor Jiménez, y en su nombre y representación el Procurador don Francisco de Murga y Serret, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Cerro:

RESULTANDO que, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 1955 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Sevilla, correspondiendo al número cuatro, el Procurador don Luis Romero Sánchez a nombre de don Enrique Jiménez Palacios, formó o, contra las Compañías mercantiles «Caja de Previsión y Socorro», «La Anónima de Accidentes», «Assecurazioni Generali» y «Covadonga, S. A.», denuncia que aboga sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que el actor era dueño de la casa número uno de la calle Toneleros, de Sevilla, con entrada también por la calle Antonia Díaz, número 5, que adquirió por compra a don Antonio y don Alfonso Olivares Urrea, según escritura pública autorizada el 5 de marzo de 1955.

Segundo. Que por documento privado de 29 de enero de 1955, don Antonio Domínguez Arrenal dio en arrendamiento a las Compañías «Caja de Previsión y Socorro» y «La Anónima de Accidentes», la planta baja de dicha casa, con entrada por el número cinco de la calle Antonio Díaz, siendo la renta convenida de 3.000 pesetas anuales, bagaderas por mensualidades adelantadas.

Tercero. Que de las condiciones pactadas en dicho arrendamiento era de destacar que el local se arrendaba para ser destinado a dispensaria y oficinas de las Compañías arrendatarias (condición 19 del pliego y estipulación adicional) y que no se podía subarrendar ni en todo ni parte de la finca sin previo permiso escrito del propietario (condición segunda).

Cuarto. Que teniendo noticias el demandante de que las Compañías arrendatarias habían traspasado o subarrendado parte del piso objeto del arrendamiento sin permiso del propietario ni cumplimiento del requisito legal alguno, requirió en 13 de septiembre de 1955 a un Notario, el cual, personado en el aludido inmueble, hizo constar que en la portada del piso existían los rótulos «Assecurazioni Generali», «La Anónima de Accidentes», «Caja de Previsión y Socorro», «Cova-



facto admitida por el Tribunal «a quo» de reconocimiento de aquel subarriendo, puesto que el mismo aparece negado por las Entidades aseguradoras demandadas, no ha podido tener más apoyo que la prueba documental pública constituida (según se desprende de los folios que se citan) por el documento número seis de la demanda, la diligencia del reconocimiento judicial y la certificación del Ayuntamiento de Sevilla aportada por la parte actora en período probatorio, puesto que, sobre el evento que se viene discutiendo, ni se realizó prueba de testigos ni se oyó a los litigantes en confesión; que las tesis en pugna en este litigio, pueden resumirse así: «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», titular del contrato de arrendamiento, es propiedad de la totalidad de las instalaciones existentes en el local arrendado, limitándose sus relaciones con las otras dos Compañías demandadas a prestarles en aquel dispensario los servicios médicos y asistenciales de urgencia que no precisaban internamiento de los lesionados; y frente a esta realidad indiscutible, el Tribunal «a quo» admite que se produjo la introducción de terceras personas en la planta baja en cuestión, lo que determina la resolución del contrato, conforme a lo pedido por el señor Jiménez; que si se examina objetivamente la prueba documental antes aludida, conforme a las normas de la sana crítica, se apreciará que ninguna de aquellas probanzas, ni aisladamente ni en su conjunto, pueden llevar a la conclusión de hecho que recoge el fallo recurrido; seguidamente se hace referencia en el motivo contenido de los folios citados, y con respecto a la certificación del Ayuntamiento, se dice que la información municipal coincide plenamente con cuanto viene sosteniendo esta parte en el pleito, esto es, cada una de las Compañías demandadas tienen sus oficinas instaladas con absoluta independencia, que en los casos graves en los que hay necesidad de internamiento de los accidentados, éstos son acogidos en la Clínica de San Rafael, y, finalmente, que en la casa de autos, en la que hay instalado un Dispensario por la Caja de Previsión y Socorro, lo único que se hace es prestar aquella asistencia médica circunstancial y no grave, sin internamiento de los lesionados, curas de urgencia y reconocimientos, por personal al servicio de dicha Sociedad arrendataria; y la mera existencia de una placa o letrero en la puerta de entrada del local, indicador de que allí existe un Dispensario de «Assicurazioni Generali» o de «Covadonga», no es prueba bastante de la existencia del subarriendo, como no lo es tampoco la existencia de reconocimiento judicial, que, en este caso y por la fuerza de los hechos, viene a ser un mero recuento de las instalaciones, mobiliarios y útiles de trabajo existentes en el local; y, finalmente, la certificación del Ayuntamiento de Sevilla puntualiza todos los extremos con la claridad necesaria, ya que señala el domicilio en que cada una de ellas tiene sus oficinas, domicilios, etc.; que frente a cualquier otra clase de prueba, y concretamente la muy fundamental de la determinación por la actora de la parte o partes del local de cuya posesión se hubiera desprendido en favor de las subarrendatarias, es más conforme a las normas de la lógica y a las reglas del criterio humano aceptar que, entre «Caja de Previsión y Socorro», «Covadonga, S. A.» y «Assicurazioni Generali» no existe, respecto del local que se litiga, más que una pura prestación de servicios médicos en casos no graves, utilizando para ello el personal y el material propio de la Sociedad arrendataria; que con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia, entre otras, de 19 de diciembre de 1960, el contrato de arrendamiento y el recibo de pago de alquileres son título bastante para justificar el dominio de los bienes, mobiliario y objetos existentes en el local; que aquel contrato o recibos pueden servir; que no basta apoyarse en cualquier clase de indicios para acep-

tar la existencia de un subarriendo, ya que aquéllos, como ocurre en este caso, pueden no reflejar la verdadera situación de hechos a que los propios indicios aludan; y que al no haberlo entendido así la Audiencia, incidió en error manifiesto en la estimación de la citada prueba documental pública.

Segundo. Al amparo de la causa tercera del artículo 172—sic—de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, modificada por la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con la misma causa del artículo 176 del texto vigente; infracción de los preceptos legales a que luego se hará referencia; y a continuación se manifiesta: que se trata de una demanda alternativa por subarriendo, traspaso o cesión ilegal, de la que el Tribunal «a quo» aceptó sólo la tesis del subarriendo, repudiando lo relativo a la cesión o traspaso (considerando tercero de la sentencia recurrida, que ha trascendido al fallo); y que el presente motivo afecta sólo a «Assicurazioni Generali», y su fundamentación es como sigue: está probado en autos que «La Anónima de Accidentes» dejó de existir en España a partir de la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de abril de 1943, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de mayo del mismo año, siendo absorbida por «Assicurazioni Generali»; el propio señor Jiménez solicitó, en el escrito de 13 de diciembre de 1955, que se citara a esta última Sociedad como continuadora de «La Anónima de Accidentes», por haber asumido la primera los derechos, propiedades, créditos, contratos y obligaciones que afectaban a la segunda; en estos términos, y en el campo del derecho arrendatario urbano, no puede decirse que «Assicurazioni Generali» pueda ser subarrendataria de «La Anónima de Accidentes» —ni tampoco de «Caja de Previsión y Socorro», por las razones que, desde otro punto de vista, se consignarán en el siguiente motivo—, toda vez que la desaparición o liquidación de «La Anónima de Accidentes» y la continuación de su personalidad jurídica por «Assicurazioni Generali» sitúan el problema en el campo del traspaso incoherente, contrato de tracto único en el que desaparece el arrendatario para dar entrada a una nueva persona, que es exactamente lo que ha ocurrido en este caso, según proclama la citada Orden ministerial; el Tribunal «a quo», ha rechazado en el fallo que se discute la pretensión adversa de que se estimara también este motivo resolutorio del contrato arrendatario, y consentido aquel particular de la sentencia por el propietario arrendador, está fuera de toda duda que, en cualquier caso, la calificación jurídica de subarriendo que se atribuye a «Assicurazioni Generali» como continuadora de «La Anónima de Accidentes», solamente ha podido serlo con infracción manifiesta por interpretación errónea e inaplicación al caso debatido, de los siguientes preceptos legales: del artículo 1543 del Código Civil, teniendo declarado esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 12 de junio de 1927, que el subarriendo implica un nuevo contrato de arrendamiento y que las relaciones que este acto jurídico interfiere son las propias del contrato de arrendamiento, subsistiendo la persona del arrendatario, convertido así en subarrendador; en el caso que se viene examinando, está oficialmente probado y admitido por las partes que «La Anónima de Accidentes» se extinguió en 29 de abril de 1943, y, por tanto, no puede hablarse de la existencia del contrato de arrendamiento en lo que afectaba a aquella Sociedad con el subarriendo que proclama la sentencia, por ser hipótesis legalmente inadmisibles, faltando, como falta, el contrato de arrendamiento, referido a «La Anónima de Accidentes», del que habría de partir el de subarriendo de «Assicurazioni Generali»; se infringe, también por interpretación errónea y aplicación indebida, el apartado segundo del artículo 149 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, precepto de que el Tribunal hizo aplicación

en este caso por haberse subarrendado la vivienda o local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o las circunstancias del último párrafo del artículo 29 de la propia Ley, toda vez que el precepto legal de referencia no se compadece con la circunstancia de hecho cuya calificación jurídica se está perfilando en el presente motivo; y se infringe, también por interpretación errónea e inaplicación, la Orden del Ministerio de Hacienda de 1948 («Boletín Oficial» de 30 de mayo del propio año), declaratoria de la extinción de la personalidad jurídica de «La Anónima de Accidentes», que quedó absorbida en sus derechos y en sus obligaciones por «Assicurazioni Generali», lo que daría base—vuelva a recordarse en el campo del derecho arrendatario—a la hipótesis de una cesión, pero nunca a la de subarriendo que proclama el Tribunal de apelación.

Tercero. Al amparo de la causa tercera del artículo 172—sic—de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, modificada por la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con la misma causa del artículo 136 del texto antiguo vigente; y se argumenta: que la invocación de la causa tercera del artículo 172—sic—de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada implica la aceptación por esta parte de todos los antecedentes de hecho de que parte la sentencia recurrida; y en la relación con aquéllos, y con independencia de cuanto va razonando en el primer motivo de este recurso, es evidente que la presencia de «Assicurazioni Generali» y de «Covadonga, S. A.», en la planta baja de que se trata, no implica la relación de subarriendo que regula la causa segunda del artículo 149 de dicha Ley, precepto legal que infringe el Tribunal «a quo» por interpretación errónea y aplicación indebida; que los únicos elementos de que dispuso el Tribunal de apelación para aceptar aquella consecuencia están referidos a la existencia de una placa en la puerta de entrada al local, indicadora de que allí había un Dispensario de «Covadonga, S. A.», y de «Assicurazioni Generali»; y completa esta referencia la información del Ayuntamiento de Sevilla respecto al pago de los derechos de una licencia de apertura para Dispensario en el propio local y a favor de las Compañías erróneamente calificadas de subarrendatarias en el fallo que se combate; que el subarriendo, como nuevo contrato de arrendamiento, conforme a reiteradas declaraciones jurisprudenciales de este Alto Tribunal, da origen a una nueva relación arrendatario entre el arrendatario y subarrendador y el subarrendatario, relación que lleva consigo las exigencias todas que contempla el artículo 1543 del Código Civil, precepto legal infringido también en el fallo por interpretación errónea e inaplicación; para que nazca la relación de subarriendo es forzoso que el arrendatario dé al subarrendatario el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto; dejando a un lado, por ser razonable, lo relativo a las dificultades que pudiera ofrecer para el demandante la justificación de la existencia de un precio y su cuantía, de lo que no se puede prescindir es de la probanza de la entrega material al subarrendatario de todo o parte de la cosa locada; resulta muy cómodo para el arrendador apoyarse en meras apariencias, como ocurre con los letreros indicadores aludidos, para, encogiéndose de hombros con posterioridad, arrancar de aquella referencia publicitaria, dando así por probada la relación de subarriendo; por aplicación de la doctrina general que contempla el artículo 1214 del Código Civil, era forzoso que el demandante hubiera ofrecido justificación plena de la entrega de todo o parte del local arrendado a «Assicurazioni Generali» y a «Covadonga, Sociedad Anónima», única manera de que pudiera nacer a los ojos del derecho aquella relación subarrendatario; que el criterio que se viene manteniendo en el presente motivo resulta amparado por la doctrina que, en materia de subarriendo, viene manteniendo esta Sala, que a partir de

su sentencia de 11 de octubre de 1957 hizo la siguiente declaración: «el subarriendo se integra por la sustitución del arrendatario por una tercera persona en el uso o en el uso de la cosa arrendada, por lo que ello requiere que resulte acreditada tal sustitución en el disfrute de la posición arrendaticia»; y nada de esto se ha probado en los autos; lo único cierto es que «Caja de Previsión y Socorro» ha puesto sus instalaciones y servicios médicos del Dispensario que tiene instalado en la casa de autos a disposición de las obras dos demandadas, a cuyos accidentados atiende en la forma circunstancial tantas veces narrada en este procedimiento; sin que el hecho de que el equipo médico de la arrendataria preste su asistencia a obreros asegurados por las otras dos Compañías, sin alojamiento ni permanencia en el local, constituye relación de subarriendo, la sentencia debe confirmarse; pero no lo engendra, como no lo engendaría, por ejemplo, el que cualquier Sociedad que tuviera montados servicios de peluquería en uno de los locales arrendados por ella pudiera prestar estos servicios a los obreros o empleados de otras Sociedades ajenas, aunque en la puerta de entrada se indicara con un letrero, todo lo llamativo que se quiera, que serían atendidos allí en los servicios de peluquería y afeitado los asalariados de aquellas otras empresas; y que si no hubo sustitución total ni parcial en la posesión de la cosa arrendada, y la mera existencia de los anuncios existentes en la puerta de entrada del local no hasta a estos fines, según viene declarando esta Sala, al dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento por haberse subarrendado el local a que el mismo se refiere, se ha producido infracción por interpretación errónea y aplicación indebida, de los preceptos legales y de la doctrina de esta Sala citada en este motivo:

**RESULTANDO** que, por insuficiencia del poder presentado por el Procurador don Francisco Javier Oliva Escobedo, quien en nombre de la Compañía de Seguros «Covadonga, S. A.», se admitió al recurso precedentemente referido, estando a las resultas del mismo en la parte que afectase a dicha Sociedad, se declaró no haber lugar a la admisión de tal recurso y firme la sentencia por lo que a esta Compañía se refiere; admitido el interpuesto por el Procurador señor Aicua, se confirió traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida; y el Procurador don Francisco de Murga y Serret, a nombre de don Enrique Jiménez Palacios, impugnó este recurso alegando:

Al motivo primero: Que esta Sala tiene dicho con reiteración que para demostrar la existencia de algún error de hecho en la resolución que se impugne, se debe establecer un parangón o juicio comparativo; de un lado, la afirmación de hecho expresado por la Sala sentenciadora, y frente a ella, lo que acerca del mismo tema se desprende de la prueba documental o pericial obrante en los autos; y la contradicción ha de ser flagrante o manifiesta, y para que resulte eficaz a los fines del recurso debe referirse a un punto trascendental en el litigio; que la parte recurrente no expone bien el primer término de la comparación; con cita de las líneas primera y segunda del considerando segundo de la sentencia recurrida, resume que el Tribunal «a quo» admite que se ha demostrado en autos que en el local objeto de este litigio ejercen sus actividades dos Compañías que no figuran como arrendatarias en el contrato de 29 de enero de 1935; así es, en efecto; mas el recurrente añade que aquel Tribunal llega a la conclusión de que esta introducción de terceras personas, en convivencia con el arrendatario, es bastante para la resolución del contrato, por haberse producido subarriendo; y esto último no es así; dicho considerando hace referencia a determinada doctrina jurisprudencial, según la cual la Ley—fuera de los casos en que expresamente lo establece—no consiente que el inmueble arrendado por una persona sea

ocupado por otra, llámese cesión, traspaso o subarriendo tal ocupación, sin que haya mediado el consentimiento del arrendador; pero esto no es una afirmación fáctica, sino un razonamiento jurídico; que la Sala sentenciadora establece e hecho en las tres primeras líneas del considerando segundo; y los documentos unidos a los autos—prescindiendo de la diligencia de reconocimiento judicial, que confirma cuanto aquellos expresan, pero es inoperante porque tal prueba no sirve para establecer el contraste, según el texto de la causa cuarta—expresan, de modo claro y firme, el mismo hecho establecido por la sentencia ora, si bien añade la certificación del Ayuntamiento de Sevilla que las dos empresas introducidas subrepticamente en el local arrendado ocupan otros locales, también en Sevilla; claramente enseña que ocupan el de autos y que, para ello, han pagado al Municipio los correspondientes derechos de apertura; que los resultados de la comparación antes aludida no podrían haber llegado a una mayor exactitud y armonía; el recurrente expone, como una de las bases de su razonamiento, la afirmación de que la «Caja de Previsión y Socorro, S. A.», es propietaria de la totalidad de las instalaciones existentes en el local arrendado; claro es que no cita la prueba censurativa del asunto, porque no ha sido propuesta siquiera ni practicada; como tampoco es cierto que los enfermos o lesionados sean atendidos en el local por personal al servicio de la dicha Sociedad arrendataria, puesto que la diligencia notarial contiene la manifestación de la persona que estaba en el local arrendado; que es Médico de las tres Compañías indicadas en el rotulo de la portada; y que el motivo que se imputa contiene también ciertos razonamientos—que están fuera de lugar si se tiene presente la causa en que se dice amparado—referentes a que el subarriendo implica sucesión o sustitución en la tenencia de la cosa arrendada, que no ha sido probada la parte o partes del local que disfrutaban en exclusiva las dos Sociedades no arrendatarias, y que la sentencia de contrato de arrendamiento y el recibo de pago de alquileres son título bastante para justificar el dominio del mobiliario y objetos existentes en el local; y aparte de que esto último constituye una petición de principio—porque precisamente el motivo determinante del ejercicio de la acción judicial por parte del señor Jiménez fue el hecho de que habiéndose introducido en los locales dos Compañías de Seguros no arrendatarias—, los tales razonamientos serán examinados al exponer las causas de impugnación de los restantes motivos del recurso.

Al motivo segundo: Que es impropio alegar normas que se refieren a materias ajenas al cometido de la Sala que carece de las cuestiones de derecho privado; la sentencia de 8 de mayo de 1925 y los autos de 17 de diciembre de 1935 y 3 de mayo de 1923 rechazaron la casación fundada en preceptos de carácter administrativo, aunque tenga carácter general—cita recogida de «La Casación Civil», primera edición, página 176—; mucho más la Orden ministerial citada en el recurso, que no tiene dicho carácter general; que el razonamiento expuesto de adverse carece de valor frente a la tesis expuesta por la Sala sentenciadora en los considerandos segundo y tercero de la resolución impugnada; la Sala sentenciadora no afirma la existencia de un puro subarriendo a favor de «Asistencia General»; lo que dice es que ésta se ha introducido y convive en el local arrendado con la arrendataria «Caja de Previsión y Socorro», y que ello no es admisible en derecho, llámese cesión, traspaso o subarriendo tal ocupación; que tiene enseñado la jurisprudencia de esta Sala que la indeterminación de la figura o negocio jurídico en cuya virtud se ha operado la introducción sola o por su convivencia con el arrendatario de la persona no arrendataria, nunca puede constituir obstáculo para el ejercicio de la acción judicial que ejerce el arrendador;

porque precisamente los actos, contratos o convenios que dan lugar a aquella introducción impropia son mantenidos en la clandestinidad por quienes los celebran. Frente a la parte arrendadora (sentencias de 17 y 20 de marzo, 11 de abril y 4 de mayo de 1956, citándose también, en referencia al subarriendo, las de 19 y 31 de octubre de 1955 y 24 de febrero y 24 de marzo de 1956); y que en el «Tratado práctico de arrendamientos urbanos», por Julio Calvo y José Mestre Páez y de Derecho Civil, como segundo, páginas 331 y siguientes se trata de la fusión de Sociedades por absorción de una de ellas; si la arrendataria del local de autos es la Sociedad que permanece—Sociedad absorbente—, la fusión por sí sola no entraña una sustitución de la persona del arrendatario; pero si es la arrendataria la que desaparece por absorción—como sucedió en el caso de autos con «La Anónima de Accidentes»—se produjo una sustitución; y la arrendataria de la persona del arrendatario, cuya sustitución no puede realizarse sin que concurran los requisitos menoscabados para la igualdad del traspaso, o sin que el arrendador consenta la misma; se cita en apoyo de la tesis expuesta la sentencia de 11 de julio de 1955, y esto quiere decir que la sustitución de la Sociedad absorbida arrendataria por «Asistencia General» en el uso del local constituye claramente un motivo determinante de la resolución del contrato.

Al motivo tercero: Que contiene una reiteración de lo que el recurrente había dejado expuesto en el motivo segundo; y que tanto en el mismo había argumentado refiriéndose a «Asistencia General», lo repite aquí con referencia a la nombrada «Covadonga, S. A.», y que la impugnación de esta parte tiene que ser forzadamente la misma; la sentencia de la Audiencia no se limita a afirmar la existencia de un subarriendo operado en favor de dichas dos Sociedades aseguradoras, sino que, partiendo del hecho probado de que estas conviven y ocupan el local arrendado juntamente con una de las arrendatarias («Caja de Previsión y Socorro»), de tal modo que todas tienen plena arrendadora en el edificio, que las dos nombradas en el párrafo precedente poseen derechos de apertura en el Municipio de Sevilla y que un Médico que está al servicio de las tres Sociedades ocupantes atiende a los asegurados de todas ellas que lo necesitan, argumenta que la misma consecuencia debe inducirse si la introducción había tenido lugar por subarriendo, cesión, traspaso u otra figura jurídica (siempre diferentes no de conocer para la fundamentación del local, confirma la sentencia de primera instancia que había decaído de la resolución del contrato; tal posición dialéctica y el pronunciamiento a que llega la Sala sentenciadora, lejos de infringir la causa segunda del artículo 149, lo aplica correctamente, en el verdadero entendimiento e interpretación que debe darse según la doctrina jurisprudencial de esta Sala; y—según la doctrina repetidamente favorecida—no es necesario siempre que el arrendatario haya sido sustituido, en todo o parte del local, por un tercero personal, ya que numerosas sentencias se refieren a la introducción del tercero o de los terceros, para convivir con el arrendatario, por virtud de cualquier título o negocio jurídico).

**VISTO**, se pide ante el Magistrado don Luis Sevón Andino:

**CONSIDERANDO** que son declaraciones de la sentencia recurrida que las Sociedades arrendatarias lo fueron la «Caja de Previsión y Socorro» y la «Anónima de Accidentes», habiendo sido esta última absorbida por la Sociedad «Asistencia General»; que a dicha el local arrendado, ejerciendo en él sus actividades, así como también lo había sido las suyas otra Sociedad, «Covadonga, S. A.», de donde resulta que el local de autos arrendado juntamente por la Sociedad absorbida, una «Caja de Previsión y Socorro» y por la otra de autos;

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso se ampara en la causa cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada, coincidente con la del mismo número del 136 de la vigente, citándose como documentos acreditativos del manifiesto error en la apreciación de la prueba que se atribuye a la sentencia recurrida el acta notarial de 13 de septiembre de 1955 y la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Sevilla de 11 de febrero de 1956; pero en el primero de dichos documentos se hace constar que en la portada del local arrendado existen los siguientes rótulos: «Asociación General», «La Anónima de Accidentes», «Caja de Previsión y Socorro», «Covadonga, S. A.», «Consultorios», lo cual no solo no desmiente, sino que corrobora las afirmaciones de la sentencia respecto a la utilización del expresado local por la Sociedad arrendataria «Caja de Previsión y Socorro» y por otra que no tienen tal carácter, confirmando asimismo las manifestaciones del Médico con quien se entendió el requerimiento al hacer constar que era Médico de las tres Compañías indicadas en el título de la portada y que en el local no se prestaba servicio alguno ni había más Compañías que las tres dichas, y en cuanto a la certificación del Ayuntamiento, concuerda asimismo con las declaraciones de la sentencia, toda vez que de dicha certificación resulta que del expediente instruido por la Inspección de Tributos a la Compañía de Seguros «Covadonga, S. A.», se levantó acta de invitación para el cobro de los derechos de apertura de un local destinado a los servicios de clínica de los accidentados a la mencionada Compañía, local que era el arrendado y de las diligencias practicadas por la Comandancia de la Policía Municipal a que tal certificación se refiere resulta que las Compañías «Asociación General» y «Covadonga, S. A.», tienen oficinas y clínica de accidentados en el expresado local, con las inscripciones de sus nombres, y en cuanto a la diligencia de reconocimiento judicial, que también se invoca en el propio motivo, tal diligencia no tiene el carácter de prueba documental como la doctrina de esta Sala ha proclamado, y aunque lo tuviera, como la misma se limita a hacer constar los departamentos del local y sus instalaciones, nada justificaría en orden a la existencia del pretendido error atribuido a la sentencia recurrida;

CONSIDERANDO que, declarado por la Sala sentenciadora que la Sociedad «Caja de Previsión y Socorro», única Sociedad arrendataria desde el momento en que la «Anónima de Accidentes» quedó extinguida y absorbida su personalidad por «Asociación General», ocupa el local arrendado en unión de esta última Sociedad y de «Covadonga, S. A.», utilizándolo para las actividades que les son propias, declaraciones de hecho que no han sido eficazmente combatidas en el recurso, es perfectamente lógica la conclusión de que entre la Sociedad arrendataria y las otras dos se ha celebrado un contrato de subarriendo, la demostración del cual no exige, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, la prueba circunstanciada y precisa de cuantos requisitos lo integran, por que siendo el subarriendo inconsciente una de las causas de resolución del contrato de arrendamiento y hallándose intervinieron las partes que lo celebran en su ocultación, quedaría ineficaz tal causa si la demostración concreta de tales circunstancias fuera exigida, por lo que es suficiente la presunción de su existencia, y no solamente ha tenido efecto la celebración de tal contrato, sino que se ha realizado mediante la ocupación del local arrendado para sus peculiares fines por las Sociedades que no intervinieron en el contrato ni tenían, por lo tanto, la condición de arrendatarias, por lo que no resultan infringidos los artículos que se citan en los motivos segundo y tercero del recurso, procediendo la resolución del contrato en aplicación de lo dispuesto en el artícu-

lo 149, causa segunda, de la Ley de Arrendamientos Urbanos derogada, aplicable al caso debatido.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la «Caja de Previsión y Socorro» y «Asociación General» como continuadoras de «Anónima de Accidentes», contra la sentencia que en 18 de diciembre de 1956 dictó la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dichas recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Luis Vascas.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vascas Andino, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 27 de junio de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 27 de junio de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santander y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por don Manuel Gómez Pérez, comerciante, contra don Andrés Ramos Labrador, industrial, vecinos ambos de Santander, sobre declaración de inexistencia de Sociedad y otros extremos; pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el demandado don Andrés Ramos Labrador, bajo la representación del Procurador don Luis Santas y García Ortega y la dirección del Letrado don Pedro Alfaro; habiendo comparecido el demandante don Manuel Gómez Pérez, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Cobian;

RESULTANDO que con fecha 15 de diciembre de 1953, el Procurador don Francisco Cubria Saiz, a nombre y con poder de don Manuel Gómez Pérez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia, que por reparto fue el del número 1 de Santander, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Andrés Ramos Labrador, sobre declaración de hechos y otros extremos, alegando sustancialmente como hechos: Que el demandado don Andrés Ramos era por el año 1940 un empleado de la casa «Ramón D. Tejerro», firma dedicada al negocio de cristalería y que con motivo de unas diferencias con los dueños de la citada casa fue despedido, concediéndole la Magistratura del Trabajo una indemnización de 12.000 pesetas, con cuya cantidad y los conocimientos adquiridos durante su empleo en dicho negocio de cristalería el demandado, hacia el mes de octubre del referido año, se estableció por cuenta propia en el comercio de cristalería, abriendo un pequeño establecimiento en el bajo de la casa número 14 de la calle de Lope de Vega, de Santander, que por las reducidas condiciones de despacho y por el poco capital empleado se desenvolvía languidamente; que el demandante don Manuel Gómez Pérez se encontraba en dicha época sin trabajo alguno, ni poder desarrollar actividad de ningún género, ya que estaba sometido a un expediente de responsabilidades políticas, expedien-

te que fue sobreesido más tarde; que recomendado al demandante el establecimiento de cristalería que poseía el demandado, se dirigió a este como comprador, habiéndole el señor Ramos de las dificultades del comienzo del negocio por la falta de capital, y entonces el señor Gómez Pérez ofreció a don Andrés Ramos aportar una cantidad de dinero, si se avenía a formar con él una Sociedad para poder emprender con mayores vuelos el negocio, manifestándole el señor Ramos que le agradecía mucho el ofrecimiento pero que no veía muchas perspectivas para el desarrollo del negocio, pero no creyendo oportuno del momento, la ampliación del mismo; que en estas circunstancias y época, o sea por el año 1941, ocurrió el incendio, conocido de todos, que arrasó casi completamente la ciudad de Santander, y a consecuencia del cual los establecimientos de cristalería que existían en dicha ciudad no podían servir y satisfacer la enorme demanda que se hacía, y fue entonces cuando el señor Ramos, viendo las grandes posibilidades que había para el desarrollo en grande del negocio a que se dedicaba acudió al demandante don Manuel Gómez, en busca de un apoyo económico que le era preciso, aceptando el señor Gómez Pérez dicho ofrecimiento; que de todos modos, siendo exiguos los medios en que se desenvolvía la Sociedad en un principio, se convino que habría de fundarse otra sobre la existente, y con la aportación de 20.000 pesetas por parte de cada uno de los actuales socios, lo cual daba a entender la poca importancia de la instalación, habiendo aportado únicamente dicha cantidad el demandante por las dificultades que tuvo el demandado para encontrarla, pero como urgía la ampliación del negocio, se decidió iniciar la Sociedad con el negocio de cristalería del señor Ramos y las 20.000 pesetas que constituían la aportación de don Manuel Gómez, comprometiéndose éste, caso de que fuera necesario para la buena marcha del negocio, a aportar 20.000 más, conviniéndose que el demandante, don Manuel Gómez, llevaría, dentro de la Sociedad, la dirección técnico-administrativa, y don Andrés Ramos la dirección técnico-industrial, no figurando el demandante en el nombre social por no estar resuelto aún el expediente de responsabilidades políticas que se le seguía, haciendo la repartición de las ganancias por mitad y no redactándose de todos modos, acuerdos en ningún documento público ni privado, debido a la confianza y esperanzas que había puesto en el demandado el actor señor Gómez Pérez; que con la aportación dicha el negocio fue teniendo una situación próspera, abriendo entonces los socios, dentro de la contabilidad del negocio, dos cuentas independientes a su nombre, en las cuales se abonaban las cantidades que le permitían los beneficios que se obtenían, las cuales fueron retiradas por los mismos en igual cuantía hasta el año 1941, en que el demandado retiró la cantidad de 120.290 pesetas para la compra de un automóvil, en cuya ocasión no retiró igual cantidad el señor Ramos; que de esta manera se fue desenvolvando la Sociedad formada hasta el año 1944, en que decidieron ampliar las actividades sociales al negocio de molduras, tableros y chapeados, a cuyo fin hicieron ambos socios conjuntamente una visita al Gerente de la Sociedad «Marga, S. A.», don Francisco Sánchez Malters, a quien hicieron saber la clase de su negocio, interesándole la representación de la Sociedad «Marga» para las provincias de Santander y Asturias, accediendo aquél en principio, pero haciéndoles saber que antes de la firma del contrato era preciso que le ofrecieran una garantía de 200.000 pesetas, dirigiéndose entonces ambos socios al Director de la sucursal del Banco Español de Crédito en Santander, don Manuel Fernández



fluyendo además esta circunstancia tan personalísima para que se le concediera dicha representación para la provincia de Santander y para la de Asturias, cuyos mercados eran conocidos de don Andrés Ramos; que no era cierto que éste en fecha 14 de marzo anterior implicase a don Manuel Gómez el ejercicio de los derechos y facultades que le correspondían como socio, ya que tal concepto nunca se le reconoció; y que lo que si hizo el demandado fue prescindir de la colocación del señor Gómez, que como contable venía desempeñando, desde el mes de marzo de 1951, por no convenirle la misma; y además los fundamentos de derecho que están de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales, se dictara sentencia absolviendo al demandado de la demanda y con imposición de costas al actor:

**RESULTANDO** que con el anterior escrito acompañó el demandado, entre otros documentos, los siguientes: Un extracto de un contrato de inquilinato extendido a favor de don Andrés Ramos Labrador, natural de Quinate, provincia de Palencia, vecino de Santander, de una parte, y de otra, doña Soledad Gómez González, viuda de Muriedas, vecina de Santander, en virtud del cual ésta arrendó la planta baja de la casa número 14 de la calle de Lope de Vega, sita en Santander, por tiempo de un año y precio de 1.380 pesetas cada año, pagadas por meses adelantados, a don Andrés Ramos Labrador; estando fechado dicho contrato en Santander a 3 de octubre de 1940.

Otro contrato de inquilinato, serie A. 0.627.028. Fechado en Santander a 21 de diciembre del año 1950. «Reunidos don Andrés Ramos Labrador, de un lado, y por otro don Faustino Levin Revuelta, de cuarenta y dos años, de estado casado, vecino de Cabezón de la Sal, hemos contratado el arrendamiento del cuarto de la casa número 12 de la calle del Sol, entre Huertas, sita en Santander, por tiempo de dos años y precio de 10.800 pesetas cada año, pagada por meses adelantados. Firmado y rubricado.»

Contrato de representación. De una parte «Marga, S. A.», fábrica de tableros contrachapados; y de la otra, don Andrés Ramos, domiciliados ambos en Santander, acuerdan lo siguiente: Primero.—«Marga, S. A.», otorga a don Andrés Ramos la representación exclusiva para la venta de tableros contrachapados de su fabricación en las provincias de Santander y Asturias, comprometiéndose a no dar curso alguno de pedido, para las provincias dadas en exclusiva que no sea pasado por mediación de don Andrés Ramos, y si algún cliente se dirigiera directamente a «Marga, S. A.», lo pondrá en conocimiento del señor Ramos para la rápida realización del pedido...

Por su parte don Andrés Ramos se compromete a que las ventas a que alcance el presente contrato, se entenderán realizadas a los precios oficiales para almancenistas de la tarifa que el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho tenga en vigor en la fecha de que se trate... Tercero.—Don Andrés Ramos se compromete a realizar una venta anual mínima de 1.200.000 pesetas, que será computable por trimestres. Cuarto.—Sobre el importe neto de las facturas, «Marga, S. A.», concederá a don Andrés Ramos una comisión de 2 por 100, a cuya liquidación procederá trimestralmente. Quinto.—Don Andrés Ramos se obliga a trasladar directamente a «Marga, S. A.», todos los pedidos de tableros que en cantidad superior a 25 unidades reciba de sus clientes, tanto de Santander como de Asturias... Sexto.—«Marga, S. A.», debitará a don Andrés Ramos todos los gastos que produzca la negociación de los efectos que haya de librar para cubrirse del importe de las facturas y motiven las ventas llevadas a cabo por don Andrés Ramos y sobre las cuales se haya obtenido un

sobreprecio. Para aquellas otras operaciones en las que el señor Ramos se limita a cobrar la comisión del 2 por 100, los gastos de negociación serán a cargo de «Marga, S. A.». Septimo.—Don Andrés Ramos queda, por lo tanto, facultado para efectuar ventas con un recargo del 10 por 100 sobre los que la tarifa señala para almancenistas, de acuerdo con lo dispuesto en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, cuando las ventas se hagan directamente a consumidores... En el caso de que como consecuencia de esta condición don Andrés Ramos hubiera de hacer frente a alguna factura extendida a clientes para los que alcance esta garantía, «Marga, S. A.», transferirá a don Andrés Ramos todos sus derechos para que pueda reembolsarse del comprador... Octavo.—En todas las compras de tableros que efectúe don Andrés Ramos a su propio nombre destinado a la venta al detall en su almacén, recibirá asimismo la comisión del 2 por 100 y será pagadero por giro a treinta fechas de factura, siendo de cuenta exclusiva de «Marga, Sociedad Anónima», los gastos que se ocasionen... Noveno.—El presente convenio tomará efecto el día 10 de febrero de 1945 y podrá ser rescindido por cualquiera de sus partes contratantes, avisándose recíprocamente por carta certificada, con un mes de anticipación.—Firmado por duplicado y a un solo efecto en Santander a 13 de febrero de 1945.—«Marga, S. A.»—El Gerente, Fernando Sánchez.—A. Ramos (rubricados):

**RESULTANDO** que conferido traslado para réplica, el demandante evacuó el trámite, insistiendo en lo manifestado en la demanda sin alegar hechos nuevos y ampliando los expuestos en aquella, solicitando se dictara sentencia de conformidad a lo interesado en dicho escrito; y a su vez la representación del demandado, por el suyo de 31 de marzo de 1953, evacuó el trámite de duplica, ratificando lo manifestado en su escrito de contestación que amplió con otras alegaciones, solicitando se dictara sentencia absolviéndole de la demanda:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, a instancia del demandante se practicó la de confesión en juicio, del demandado; documental pública, pericial y testifical; y por parte del demandado, tuvo lugar la de confesión en juicio del actor, documental pública, en méritos de lo cual se unieron a los autos otros documentos, los siguientes oficios:

Banco de Santander.—Un oficio de fecha 11 de mayo de 1954, manifestando que en contestación a lo que se le preguntaba en relación con el juicio de mayor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Santander a instancia de don Manuel Gómez Pérez, contra don Andrés Ramos Labrador, no podía facilitar información alguna relacionada con la cuenta corriente abierta a nombre de doña Francisca Gómez Pérez, toda vez que dicha señora no era parte en dicho juicio; y que respecto a si existía o no registrado en dicho Banco, o en alguna de sus oficinas de Santander, poder otorgado por don Andrés Ramos Labrador, debía comunicar que salvo error, pues era un extremo sobre el que no se podía certificar por no constar en libro oficial alguno, no aparecía registrado poder otorgado por dicho señor a favor de persona alguna; siendo dicho oficio de fecha 29 de mayo de 1954.

Otro oficio del Banco Español de Crédito, Madrid.—En el que se manifiesta que en contestación a la comunicación recibida por dicho Banco en 11 de mayo de 1954, debía informar que don Andrés Ramos Labrador figuraba como único titular de una cuenta corriente en dicho Banco, sin que tuviera autorizada a otra persona para disponer de la misma; y detallando a continuación los saldos que presentaba la cuenta a favor del señor Ramos.

Oficio del Banco Hispano Americano, fechado en Santander en 28 de mayo de 1954, en el que constando al de fecha 11 del mismo mes debía manifestar que en la sucursal urbana del Banco en cuestión no tenían registrado ningún poder otorgado por don Andrés Ramos Labrador.

Oficio del Banco de Bilbao, de fecha 29 de mayo de 1954, en el que en contestación al recibido por dicho Banco manifestaba que no aparecía registrado ningún poder otorgado por don Andrés Ramos Labrador a favor de mandatario alguno; que en los libros y registros de la dependencia que contestaba aparecía que el día 5 de febrero de 1951 en la oficina principal se hizo un abonaré a favor de don Andrés Ramos Labrador por 250,00 pesetas para abonar en la cuenta corriente que dicho día abrió el señor Ramos Labrador en la agencia urbana de dicho Banco.

Una certificación librada por la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Santander, heredando que examinada la matrícula de la contribución industrial correspondiente al Ayuntamiento de Santander, en la misma aparecía matriculado desde el día 1 de junio de 1943 don Fructuoso Ramos Labrador... y que por acta número 1.250 de 1953 pasó a nombre de Andrés Ramos Labrador... de molduras y marcos con el mismo domicilio de Lope de Vega, 14.

Certificación librada por la Alcaldía de Santander, en la que contestando al oficio a que se refiere se manifiesta que la licencia de apertura obrante en su negocio al folio 239 figuraba inscrito don Andrés Ramos Labrador con fecha 16 de diciembre de 1940; estando fechada dicha certificación en 11 de junio de 1954.

Otra certificación librada por Abastecimientos de Aguas de Santander, en la que se manifiesta que la concesión de suministro de agua para el local de la calle de Lope de Vega, 14, de dicha ciudad, estaba a nombre de don Andrés Ramos Labrador, teniendo fecha 27 de octubre de 1940; e igualmente la de la casa número 12 de la calle del Sol Entre-Huertas, suscrita por don Andrés Ramos Labrador con fecha 11 de enero de 1941; estando fechada dicha certificación en 26 de mayo de 1954.

Una certificación librada por la «Compañía Eléctrica de Viesgo», fechada en Santander a 29 de mayo de 1954, en la que se dice que en cuanto al suministro de fuerza motriz y alumbrado a nombre de don Andrés Ramos Labrador para el piso bajo de la calle de Lope de Vega, 14, estaba puesta a su solo nombre.

Certificación librada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Santander, fechada en esa capital, a 3 de junio de 1954, en la que dice: «Que de conformidad con los deseos expresados en el oficio recibido de 11 del mes de mayo pasado, debía informar que en el Registro Oficial de Fianzas y Obligaciones que llevaba dicha Cámara, figuraba con el número 533, impuesta con fecha 7 de octubre de 1940 por la propietaria de la casa número 14 de la calle de Lope de Vega, de la ciudad de Santander, que correspondía al arrendamiento de la planta baja de la citada casa, apareciendo como arrendatario don Andrés Ramos Labrador.

Por lo que hace a los informes que se solicitan en relación con la casa número 12 de la calle del Sol no aparece ningún dato consignado en el Registro de Fianzas.

Certificación librada por el Secretario del Registro Mercantil de Santander, según la cual no resultaba que don Andrés Ramos Labrador figurase inscrito como comerciante; siendo la certificación de fecha 5 de junio de 1954.

Y practicándose a la misma instancia del demandado prueba pericial y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y seguido el pleito por sus restantes trámites, en 23 de septiembre de 1954, el Juez de Primera Instancia de Santander dictó sentencia por la que estimando en todas sus partes la demanda formulada por don Manuel Gómez Pérez, contra don Andrés Ramos Labrador, declaró:

a) Que entre don Manuel Pérez y don Andrés Ramos Labrador existe desde el día 16 de febrero de 1941 una Sociedad civil o, en otro caso, una Sociedad mercantil irregular, de la cual son únicos socios los referidos señores, con una participación igual cada uno del 50 por 100, en capital, pérdidas y ganancias, cuya Sociedad gira a nombre de «Andrés Ramos Labrador», con establecimiento en la planta baja de la casa número 14 de la calle de Lope de Vega de la ciudad de Santander, en la cual tiene su domicilio, siendo su objeto la compraventa de molduras, cristalería y tableros contrachapados y su duración indefinida; en cuya Sociedad el señor Ramos Labrador lleva la dirección técnica, correspondiendo la representación y administración de la Sociedad al socio don Manuel Gómez Pérez.

Que a partir del día 14 de marzo del año en curso el demandado don Andrés Ramos Labrador, actuando de manera arbitraria y caprichosa, ha impedido al socio don Manuel Gómez Pérez la entrada en el domicilio social y con ello el ejercicio de las facultades que como tal socio venía desarrollando, en cuanto a la dirección administrativa y contable de la Sociedad, habiendo designado dicho señor Ramos, sin consentimiento de don Manuel Gómez Pérez, un contable.

c) Que el señor Ramos viene obligado a reponer a don Manuel Gómez Pérez en la exclusiva dirección administrativa y contable de la Sociedad dicha, restituyéndole en la posesión completa de todos los bienes y derechos que legítimamente le corresponden, autorizando todos los actos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, reintegrando a la Caja social la suma de dinero que hayan percibido con ocasión de venta, comisiones o por cualquier otro concepto en relación con dicha Sociedad, e indemnizando al don Manuel Gómez Pérez de todos los daños y perjuicios ocasionados y que se determinarían en ejecución de sentencia; condenando al don Andrés Ramos Labrador a estar y pasar por dichas declaraciones, y sin hacer especial imposición de costas.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado y admitida en ambos efectos la apelación, se remitaron los autos a la Audiencia Territorial de Burgos, ante la que comparecieron las partes, y sustanciada en forma la apelación, en 14 de julio de 1955, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia Territorial dictó sentencia confirmando en parte la pronunciada por el Juez de Primera Instancia del número 1 de Santander y estimando asimismo, en parte, a demanda deducida a nombre de don Manuel González Pérez, contra don Andrés Ramos Labrador, declaró: Que entre ambos existe desde el día 16 de febrero de 1941, una Sociedad irregular que gira con el nombre de «Andrés Ramos Labrador» con establecimiento abierto en la planta baja de la casa número 14 de la calle de Lope de Vega, de la ciudad de Santander, donde tiene su domicilio, siendo su objeto la compraventa de molduras, cristalería y tableros contrachapados, su duración indefinida y con participación por mitad, de ambos socios, en las pérdidas y ganancias. Condenando al demandado don Andrés Ramos a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que reponga a don Manuel Gómez en los bienes y derechos que legítimamente le correspondían en la mencionada Sociedad, reintegrando a la Caja social las sumas de dinero que

haya percibido con ocasión de ventas, comisiones o por cualquier otro concepto en relación con la referida Sociedad y en el porcentaje del 50 por 100 de participación en pérdidas y ganancias que corresponde a don Manuel Gómez. Y desestimando las demás peticiones de la demanda respecto a las cuales revocó la sentencia dictada por el Juzgado y absolvió de las mismas al demandado; y sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que el Procurador don Luis Santías y García Ortega, a nombre de don Andrés Ramos Labrador, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero de dicho artículo, por estimar que la sentencia recurrida aplica indebidamente los artículos 116, 117 y concordantes del Código de Comercio, en relación con el 1.665 del Código civil y la doctrina de esta Sala que los interpreta. En efecto, la sentencia recurrida sostiene en el primero de sus considerandos que entre don Andrés Ramos Labrador y don Manuel Gómez Pérez existía un nexo jurídico «que ha de encuadrarse en el contrato de Sociedad, y dentro de él, en la denominada Sociedad irregular». En nuestro derecho positivo la línea que separa la figura de la comunidad de bienes de la Sociedad en general, está delimitada en la doctrina de esta Sala, que se consigna en sentencias, entre otras, de 15 de octubre de 1940, 14 de febrero de 1945 y 10 de marzo de 1949; doctrina que consigna, como nota de diferenciación más que el origen, no siempre uniforme, la finalidad que en las Sociedades es el lucro partible y en las comunidades la mera conservación y aprovechamiento de los bienes. Esta idea de lucro, esencial en el contrato de Sociedad se recoge en precepto concretos de los Código civil y de Comercio, al hablar el primero y definir este contrato en su artículo 1.665 de «ánimo de partir entre sí las ganancias» y referirse el segundo en su artículo 116, al fin de «obtener lucros». Las Sociedades, tanto civiles como mercantiles, pueden constituirse con formalidades externas que produzcan efectos frente a terceros como personas independientes de las de los socios (art. 116 del Código de Comercio) y sin estas formalidades, en cuyo caso sólo producen plenos efectos de obligar entre las personas que las constituyen (art. 117). Y a estas últimas Sociedades se les asigna el nombre de Sociedades irregulares. Ahora bien, en toda Sociedad, además de la idea de lucro que debe presidir su nacimiento, tienen que concurrir otros dos elementos necesarios para su existencia y posible reconocimiento por los Tribunales de Justicia:

1.º Consentimiento o intención de las partes de constituir, entre ellas, un vínculo de comunidad y colaboración; exactamente lo que se denomina «ánimus coeundis societatis» o «affectio societatis» y

Segundo. Aportaciones a cosas puestas en común. En cuanto a este último elemento, el Código civil, en su artículo 1.665, dice que en el contrato de Sociedad «dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industrias»; y el de Comercio, en el 116, añade que es este contrato «dos o más personas se obliguen a poner en común bienes, industria o alguna de estas cosas». La necesidad de la aportación de bienes al común, como requisito esencial de la Sociedad es tan evidente, que esta Sala, en sentencia de 14 de mayo de 1941, declaró que no puede entenderse pactada una verdadera Sociedad al no existir capital común, a pesar de que en el caso a que se refiere la misma existían dos documentos que aludían a una Sociedad civil, pero que no justificaban más que las personas que se asociaban y no «con alguna certeza el capital y clase de trabajo que debía aportar

cada una de ellas». Resulta, por consiguiente, evidente que para que pueda hablarse de la existencia de una Sociedad y pueda declararse esta existencia judicialmente, es preciso probar, entre otras cosas, y de una manera terminante, que los presuntos socios han aportado al común bienes concretos, que son los que han de constituir el capital o patrimonio de la misma. En el caso presente, ese requisito esencial de la aportación no se ha probado; y se da la paradoja de que la propia sentencia recurrida que declara, como se ha dicho, la existencia de la Sociedad tiene que reconocer (en su tercer considerando) que «por lo que respecta al capital, no es posible declarar que la participación de uno y otra es la misma»; y llega a revocar en este aspecto del problema la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santander, que aceptando íntegramente la postura de la demanda, declaraba que este capital era de 40.000 pesetas en metálico de don Manuel Gómez y otra del mismo importe (valoración de su negocio) de don Andrés Ramos. Y pregunta el recurrente si cabe que una sentencia, sin infringir los artículos 1.675 del Código civil y 116 del de Comercio, declare la existencia de una Sociedad y al mismo tiempo declare que no pueden concretarse las aportaciones de los socios al capital social; y dice el alegante que sinceramente cree que esto no puede ser, porque por ello la sentencia de la Sala de la Audiencia de Burgos, incide en esta violación e infracción legal y que por ello debe anularse. Y añade el recurrente que aunque sea invadir el terreno de otros motivos de este recurso, debía hacer constar para completar su argumento que la sentencia recurrida al rechazar la pretensión de igualdad de aportaciones de los supuestos socios a esa fantástica Sociedad, tiene en cuenta un extremo, que es básico en este debate, a saber: Que el señor Gómez no ha podido probar, como era su obligación de demandante, que haya aportado nada a la hipotética Sociedad «Andrés Ramos Labrador». Esta supuesta aportación la indica el actor, unas veces cifrándolas en 20.000 pesetas y otras en 25.000, pero esta última cantidad, resultante de sumar a la primera 5.000 pesetas, que dice haber aportado el 17 de febrero de 1941, no supone tal aportación, sino un simple préstamo que no hizo él, sino su padre don Domingo Gómez Maza. Y de los documentos obrantes en autos resulta que al entrar el señor Gómez a trabajar en el negocio del señor Ramos consiguió que su padre prestara dinero a este 5.000 pesetas el día 17 de febrero de 1941 (de las que se reintegró el 13 de marzo) y 20.000 mil pesetas en esta última fecha (documento núm. 6 de la demanda), de las que también se reintegró y que suponen una mera facilidad de crédito. Y, por consiguiente, no puede confundirse nunca el préstamo con una aportación social. Y si aquí no sucede esta, hay que convenir, con la sentencia, en que no está probada la aportación del supuesto socio don Manuel Gómez Pérez a la Sociedad «Andrés Ramos Labrador»; lo que era tanto como decir que no estaba probada la existencia de la Sociedad.

Segundo. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por incurrir la sentencia recurrida en manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documentos auténticos, que se concretarían. En efecto, el Tribunal «a quo» apreció la existencia de la Sociedad que el recurrente negaba, y lo hizo en virtud de la «contemplación conjunta de las pruebas». Pero esta afirmación que se hace en el primer considerando de la sentencia recurrida obliga al recurrente a hacer una discriminación previa sobre la posibilidad de su impugnación, ya que esta Sala ha sostenido la inmutabilidad en los recursos extraordinarios de las declaraciones de hechos probados por apreciación conjunta de las pruebas. Ahora el recurrente que ese principio no puede sin embargo sostenerse con un carácter tan

absoluto que permitiera un excesivo arbitrio a los Tribunales de Justicia, y así a propia doctrina de esta Sala, en sentencia de 7 de junio de 1902, establecida ya por el Tribunal de casación no sólo podía, sino que debía examinar la realidad de los medios de prueba, teniendo en cuenta para hacerse cargo de tal prueba si se había apreciado realmente en conjunto; citando el recurrente otras sentencias que confirmaban esta tesis; y entre ellas la de 5 de marzo de 1943, y más tarde la de 9 de abril de 1946. No puede, por tanto, en el presente caso vetar la función de vigilancia de esta Sala la indicación contenida en la sentencia de la Audiencia de Burgos, de que se ha contemplado en su conjunto la prueba practicada, si como se demuestra a continuación tal contemplación no ha sido total, sino parcial. Refiriéndose el recurrente de nuevo al primer considerando de la sentencia recurrida, dice que puede apreciarse que en el mismo no se citan, ni se examinan los distintos elementos de prueba que se han traído a los autos por las dos partes litigantes; elementos o medios de prueba consistentes en la confesión judicial del actor del demandado; declaración de varios testigos y en una amplia documentación, además del dictamen pericial que se aportó durante la segunda instancia. No puede por ello ampararse la intangibilidad de tal sentencia en esta supuesta apreciación conjunta que no se demuestra. Y ni siquiera podrá decirse que su examen ya se hizo en los considerandos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que en lo sustancial, admite la Sala, toda vez que en aquellos se sostiene en cuenta como fundamental y casi única prueba, la testimonial de la parte demandante, prescindiéndose totalmente de la documental de ambas partes cumplida como ya se ha dicho, salvo una alusión a la de compulsión de los libros de contabilidad del negocio, de los que por otra parte no resultaba lo que se pretendía. Esto supone de por sí la infracción de un precepto concreto del Código civil, como es el artículo 1.248, pero, además de esta cuestión, que por lo general no es propia de recurso como el presente, en la apreciación de la prueba se ha padecido evidente error de hecho al declararse la existencia de la Sociedad «Andrés Ramos Labrador»; según resulta, no sólo del verdadero y amplio conjunto de la misma, sino también de los siguientes documentos auténticos que obran en autos y que son los siguientes:

A) El recibo de 13 de marzo de 1941, obrante al folio 6, y de cuya autenticidad no puede dudarse porque ha sido aportado a estos autos por la parte contraria, y que había sido admitido por el recurrente y que contenía una indiscutible declaración de verdad, la de que en esa fecha don Andrés Ramos Labrador recibió de don Domingo Gómez Maza, con residencia en esta ciudad (Santander), calle del General Espartaco, número 14, la cantidad de 20.000 pesetas. De este documento resulta manifiesto el error de la sentencia al afirmar la existencia de la Sociedad discutida, toda vez que el actor hace armar su condición de socio de esa aportación de 20.000 pesetas, realizada el 13 de marzo de 1941, que no resultaba ser tal, sino un simple préstamo que ni siquiera hacía el mismo, sino su padre, y del que éste fue reintegrado. Este documento probaba, además que en esa fecha, don Domingo Gómez Maza, prestó a don Andrés Ramos Labrador 20.000 pesetas, y probaba, «a reus contrarios», que esas 20.000 pesetas no fueron nunca una aportación de su hijo al común de ninguna Sociedad. Y reflejando la realidad de lo ocurrido, esa entrega de 20.000 pesetas se exteriorizó en un vulgar recibo de cantidad a favor del prestamista don Domingo Gómez Maza y se hubiera exteriorizado en un pacto social e irregular, sin trascendencia al exterior, si efectivamente don Manuel Gómez Pérez, pero no su padre, hubiese entregado esa cantidad al recurrente para asociarse a él con ánimo de obtener en

común un legítimo lucro en la explotación del negocio.

B) Los contratos de arrendamientos obrantes a los folios 51 y 52 de los autos, cuya autenticidad a estos efectos no puede discutirse y que demuestran que el único titular del negocio, tanto el 3 de octubre de 1941 (fecha en que se otorgó el relativo a la planta baja de la casa número 14 de la calle de Lope de Vega, de Santander) como el 21 de diciembre de 1950 (fecha muy posterior a la que el actor señala como inicio de la Sociedad, del concertado sobre la planta baja de la casa número 12 de la calle del Sol, de la misma ciudad), lo era el recurrente don Andrés Ramos Labrador. Probaba esta que evidenciaba la existencia de la Sociedad, pues si como dice el demandante en su demanda, hasta 1953 no negó el señor Ramos su supuesta condición de socio al señor Gómez, es lógico pensar que el segundo contrato se hubiera concertado por los dos o por la Sociedad en un momento (1950), en el que ya no había riesgo por las posibles responsabilidades políticas de ese último por haberse sobrepasado su expediente siete años antes, o sea el día 3 de diciembre de 1943.

C) El contrato de representación de Murga, S. S., que obraba al folio 55 y siguientes de los autos (con el complemento de las certificaciones de la misma Sociedad Anónima a los folios 214 y 219) y sobre cuya autenticidad tampoco puede dudarse al no poderse equiparar el concepto de documento auténtico con el de documento público o sea nunc. Contrato y certificaciones que demuestran que en 7 de febrero de 1945, cuatro años antes de la constitución de la pretendida Sociedad y uno y medio más tarde de la libertad de acción del demandante, don Andrés Ramos Labrador, seguía siendo titular único de su negocio como persona natural y no como director técnico de una Sociedad irregular.

D) Las certificaciones de los Bancos de Santander, Español de Crédito, Hispano Americano y de Bilbao, y la del Registro Mercantil (folios 210, 211, 212, 213 y 223) que contienen auténticas declaraciones de verdad. Y que también demuestran la no existencia de la Sociedad, porque aparte de que no había inconveniente a partir de 1944 en que el señor Gómez Pérez hubiera realizado las operaciones derivadas de las cuentas corrientes con tales Bancos, la ausencia de poder a favor del mismo registrado en los Bancos y en el Registro Mercantil hacía presumir en la forma que establece el artículo 1.253 del Código civil la no existencia de la sociedad, ya que lo es tal en las irregulares, como la que pretendía el actor, es que el socio encubierto lo sea en la forma de un apoderado con amplias facultades concedidas por el socio que aparece como titular del negocio.

E) Y, finalmente, las certificaciones de la Delegación de Hacienda de Santander (folio 219), Ayuntamiento, Flúido Eléctrico (folio 221) y Cámara Oficial de la Propiedad Urbana (folio 222), que son auténticas también a ambos efectos y que probaban plenamente como en todo momento (antes y después de 1941 y de 1943) don Andrés Ramos Labrador era el único titular del negocio establecido en la calle de Lope de Vega, de Santander, sin que en el mismo tuviera participación alguna don Manuel Gómez Pérez. Todos y cada uno de los documentos auténticos que se han examinado han sido olvidados por la sentencia recurrida, y por ello podía decirse que no había habido contemplación conjunta de la prueba, y que en la apreciación de la misma existía un manifiesto error al apreciarse la existencia de la supuesta sociedad irregular «Andrés Ramos Labrador». Hace otras consideraciones el recurrente en confirmación de lo dicho y añade que la muestra de la prueba obrante en los autos de este pleito la constituyen los documentos reseñados, pero que si el resto de la misma, en su conjunto, se valora y aprecia de una manera lógica y racional, el contenido de

aquellos se refuerza y se llega más terminantemente aún a la conclusión de que don Manuel Gómez Pérez no fue más que un contable que el señor Ramos Labrador (con generosa retribución por correspondencia a la ayuda que su padre prestaba al recurrente en momentos de necesidad para el mismo), y en el que éste depositó, tal vez excesivamente, su confianza.

Tercezo.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estar que la sentencia recurrida aplica indebidamente los artículos 1.689 y 1.695 del Código civil. Es cierto que el primero de dichos preceptos no se invoca expresamente en la sentencia recurrida, pero sí de una manera tácita cuando en su tercer considerando se dice que día participación de ambos señores Ramos y señor Gómez—en pérdidas y ganancias era efectivamente igual por estar probado que los dos supuestos socios retiraban igual cantidad anualmente de los fondos del negocio, lo que quiere decir que tales pérdidas y ganancias se repartían de conformidad con lo pactado como establece el artículo 1.689. Pero dice el recurrente que este precepto se aplicaba, no obstante, de una manera indebida a este caso, en primer lugar, porque como se ha demostrado no existía sociedad y más podía haberse de pérdidas y ganancias de la misma y en segundo lugar, porque como la misma sentencia reconoce lo único probado y admitido por esta parte al contestar a la demanda era que don Manuel Gómez Pérez estaba autorizado por el recurrente para retirar de los fondos del negocio una cantidad igual a la que retiraba de los mismos, para sus gastos, el titular, don Andrés Ramos Labrador; pero esta autorización, so pena de desbordar el ámbito que a las presunciones señala el artículo 1.253 del propio Código, no puede servir de base para la deducción de la existencia de una aportación social, al no ser incompatible con la idea de una relación laboral o de arrendamiento de servicios. Y a este respecto es interesante destacar el criterio sostenido por esta misma Sala en sentencia de 10 de diciembre de 1913, dictada en un caso similar de distinción entre sociedad y arrendamiento de servicios, en la que se admite esta forma de retribución en relación jurídica a esta última clase, ya que no cabe confundir el concepto de «precio ciertos» con el de «precio fijo». El artículo 1.695, relativo al sistema de administración de las sociedades, se invoca concretamente en la sentencia recurrida. Y se aplica indebidamente también, ya que, como se ha indicado, no existiendo sociedad entre los litigantes no cabe hablar de la administración de la misma, ni por los pactos de los hipotéticos socios, ni por el sistema supletorio que la Ley establece en aquel precepto.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e insurridas las partes se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández:

CONSIDERANDO que en el primero de los motivos del recurso, fundamental a los efectos pretendidos, y procesalmente amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega por el recurrente que la sentencia que recurre aplica indebidamente los artículos 116, 117 y concordantes del Código de Comercio, en relación con el 1.665 del Código civil y la doctrina de esta Sala que los interpreta, preceptos los citados que en sustancial coincidencia definen el contrato de sociedad como aquel por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes e industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias, en cuya definición están implícitamente comprendidos los elementos esenciales que caracterizan este contrato: aportaciones o cosas puestas en común y fin de lucro en provecho común, nota esta última que ratifica el siguiente ar-

artículo 1.666 al decir que la sociedad se establece en interés común de los socios y respecto de la primera la doctrina no limita el sentido de la expresión, pues el fin de la sociedad se logra por la cooperación de los socios, que se manifiesta en un sentido más amplio y general de una ventaja patrimonial o de actividad que pueda producirle y por ello es claro que la aportación de una cantidad, ya sea por el propio socio o por otra persona —en este caso su padre—, con el fin de salvar la situación del recurrente, que la precisaba para el desarrollo o continuación de su actividad comercial, ha de tener este carácter, según declara la Sala de instancia que no niega, como supone el recurrente, esa aportación de capital, sino que desconoce o ignora la relación cuantitativa que pueda existir entre lo aportado por uno y otro socio; dándose el segundo requisito exigido, pues no es extremo discutido el que uno y otro litigante habían de percibir la misma cantidad de las ganancias obtenidas, sin que sea de examinar el razonamiento que se hace, respecto de la distribución entre comunidad de bienes y sociedad, pues la cuestión que se plantea se refiere exclusivamente a si existe o no sociedad, sin que el artículo 1.669 varíe su naturaleza, pues únicamente establece que las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros, no tendrán personalidad jurídica, y se regirán por las normas relativas a la comunidad de bienes, y en este supuesto implicaría el reconocimiento de una participación en el capital social y en las ganancias obtenidas, lo que está en oposición a la tesis del mismo recurrente, razones todas que hacen decaer este motivo:

**CONSIDERANDO** que para impugnar la estimación hecha por el Tribunal «a quo» de la existencia de una sociedad entre los hoy litigantes, como consecuencia de la apreciación conjunta de la prueba, se articula el motivo segundo del recurso por el cauce procesal del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando error de hecho en aquella apreciación y fundándose en los documentos que cita como auténticos, los cuales y dentro de la doctrina jurisprudencial no tienen en sí este carácter por no evidenciar por sí mismos el error imputado y menos obligan al Tribunal de instancia a pasar por su contenido, independientemente de que ellos son sólo una parte de la prueba practicada, existiendo otra que silencia y de la que no se puede prescindir, la que se examina en la sentencia de primera instancia, aceptada en este extremo por la de apelación y de mayor relevancia si se tiene en cuenta el carácter de la sociedad, absolutamente reservado entre los socios, por las circunstancias especiales en que se encontraba el recurrido, sometido al Tribunal de Responsabilidades Políticas, sin que le fuera notificada la resolución de sobreseimiento, hasta fecha muy posterior a la de los documentos que se citan, según se justifica en los autos, la misma actuación del recurrente que se desprende de las cartas dirigidas al recurrido, que revelan le consideraba como socio; el hecho mismo de la modificación o más bien cesación de la representación de «Margo, Sociedad Anónima», al tener conocimiento de la ruptura de la relación social, entre los litigantes, pruebas todas que privan a los documentos invocados del carácter de auténticos a los efectos de casación y por último, tampoco puede servir de base al recurso, como reconoce el mismo recurrente, el artículo 1.248 del Código civil, de carácter puramente admonitivo y menos si se cita para demostrar un supuesto error de hecho, siendo en consecuencia desestimable este motivo:

**CONSIDERANDO** que tampoco puede prevalecer el motivo tercero en el que con base en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se dice que la sentencia recurrida

aplica indebidamente los artículos 1.689 y 1.695 del Código civil, y aunque reconoce que el primero de ellos no se menciona en la sentencia que impugna, si le supone implícitamente aplicado según deduce del considerando tercero de dicha sentencia, pero es lo cierto que en el únicamente se declara como hecho probado por el propio reconocimiento del recurrente, en su escrito de contestación a la demanda, que uno y otro separaban la misma cantidad de los beneficios obtenidos, y es obvio que como declaración de hecho no puede combatirse por el número primero del artículo 1.692, sino por el séptimo, pero de todas suertes su razonamiento se apoya en la afirmación de la inexistencia de la sociedad, haciendo supuesto de la cuestión que plantea, lo que es aplicable al segundo de los preceptos que se suponen infringidos, que descansa en la repetida inexistencia de sociedad.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Andrés Ramos Labrador, contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 14 de julio de 1952, en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas ante este Tribunal Supremo, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que en su día remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel de la Plaza. — Acacio Charrin y Martín-Veña. — Juan Serrada, Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número 4 de esta capital, en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Miguel del Saz, en nombre de don Diego López García-Gallo, contra doña Ascensión Santiago Crespo, asistida de su marido declarada en rebeldía, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso bajo, el día 20 de octubre próximo, a las doce, y sin sujeción a tipo, los derechos de traspaso del local tienda destinado a taberna, sito en la calle del Concejal Julio Gómez, número 2, embargados a la ejecutada.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el 10 por 100 del tipo que sirvió para la segunda, que fué el de 131.250 pesetas; que el remate puede hacerse a calidad de ceder; que la aprobación de dicho remate, de conformidad con lo prevenido en el número 1 del artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo de treinta días que establece el artículo 35 de dicha Ley para el ejercicio de tanteo por la propiedad de la finca, cuyo plazo empezará a contarse a partir del día siguiente

al en que se haga saber la notificación del precio ofrecido, y que el rematante contrae la obligación a que se refiere el número 2 del artículo 32 de la indicada Ley arrendaticia de permanecer en el local sin traspasarlo el plazo mínimo de un año y destinarlo durante ese tiempo, por lo menos, al negocio de la misma clase que en él se viene ejerciendo por la ejecutada.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a 7 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—7.347.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia número 6 de los de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo sumario promovidos por el Procurador señor Martínez Álvarez, en nombre de don Leandro Estévez Pizarro, contra don Juan Bautista Ignacio del Castillo y Antonino, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta y por primera vez la siguiente

Urbana.—Casa en la calle de la Ballesta, de esta capital, señalada con el núm. 14 antiguo y 20 moderno, de la manzana 362. Distrito Hipotecario de Occidente, con una superficie de 120,70 metros cuadrados, incluido lo que corresponde de medianería, Linda Por el Norte, o sea por la izquierda entrando, con la casa número 22 de la calle de la Ballesta; por la derecha, con la casa número 18, y por la espalda, con la número 11 de la calle de la Puebla, haciendo fachada al Oeste a la calle de la Ballesta, con un frente de 13,57 metros. Consta de sótanos, con dos huecos en la primera crujía, planta baja, principal, segundo, tercero y buhardillas, habiendo en cada piso una sola habitación.

Inscrita en el Registro de la Propiedad del Distrito de Occidente en el tomo 958 del archivo, libro 274 de la primera sección, folio 164, finca número 1304 duplicado, inscripción 14.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 17 de octubre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que dicha finca sale a subasta por primera vez en la cantidad de quinientos mil pesetas, en que fué tasada en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, así como en el diario «Alcazar», de esta capital, y su fijación en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado, a 6 de septiembre de 1960. El Secretario (ilegible).—El Juez, José María Salcedo Ortega.—7.346.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, en los autos de juicio ejecutivo promovidos a instancia del Procurador señor Martínez Arenas, en nombre de la entidad denominada Go tsch y Cia., S. R. C., contra Arriendas y Construcciones, S. A., se anuncia la venta en pública subasta por primera vez del siguiente:

Solar o trozo de terreno en Madrid, de 530 metros cuadrados, que linda: Por su frente, en línea de fachada de 23,20 metros, con la calle de Baleares; por la derecha entrando, en línea de 27,50 metros normal a la fachada, y por el fondo, en línea quebrada, compuesta de dos segmentos, uno de 6,60 metros, normal al lindero de la izquierda y otro de 3,40 metros, que, al término del anterior, se ubica al punto final del lindero derecho con la finca matriz de que procede la que se describe. Sobre parte de este solar se ha construido un edificio, compuesto de planta baja, cuatro pisos y ático, señalado con el número 14 del proyecto general aprobado por la Junta General del Pazo, el cual ocupa una superficie de 325,95 metros cuadrados, hallándose destinado a patio de luces el resto del mismo hasta completar los 530 metros cuadrados que mide el solar.

Valorada pericialmente en la suma de dos millones de pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, se ha señalado el día 17 de octubre próximo, a las doce horas, que el tipo de subasta será el de valoración, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la Mesa

del Juzgado o en el establecimiento público, destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en el acto, previniéndose además que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ninguno otros, y que el remate podrá hacerse a cantidad de menor.

Dado en Madrid a 1 de septiembre de 1960.—El Secretario (legible), 7.345

**OLIO**

Por medio del presente y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro Esteban Alamo, Juez de Primera Instancia del partido, se hace saber que en este Juzgado, a instancia de doña Dolores Felgas Páez, se instruye expediente para obtener la declaración de fallacamiento de don Juan Tomás Villanasa, natural de Santa Pau, hijo de Francisco Felgas Masjón y de Ramona Villanasa Masjón, nacido en el año 1898 el día 30 de abril, de estado casado con Doña Julia Felgueras Javeitay, de origen francés, cuya última residencia la tuvo en Olot, calle de Bellano, número 12 y de, que no se han tenido noticias desde el día 6 de junio de 1940, procedentes de Rotterdam (Holanda).

Lo que se hace público anunciando lo previsto en el artículo 2.042 de la Ley de Embargamientos Civil y a los efectos del 192 y concordantes del Código Civil.

Dado en el pueblo de Olot a 8 de agosto de 1960.—El Secretario, José M. Bacha, 3.712. y 2.º 14-9-1960

**COMISION LIQUIDADORA DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

**VALENCIA**

Don Daniel Ferrer Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 202 de 1960 para la ejecución del indulto por Responsabilidades Políticas contra Luis Sanz Valcaneras, que tuvo su domicilio en Valencia, Gran Vía del Marqués del Turia, número 63, ignorándose su actual paradero, así como el de sus familiares, en cuyo expediente se ha acordado hacer saber al expresado Luis Sanz Valcaneras que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se ha ordenado se proceda por este Juzgado a practicar las diligencias siguientes:

«Primera. Que se notifique al expedientado o a sus familiares más próximos que por Decreto fecha 10-3-60, otorgado por Su Excelencia el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fué impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segunda. Que se les requiera para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos, practicándose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

Tercera. Que se practiquen cuantas diligencias sean precisas para dar cumplimiento al Decreto de indulto dicho, y una vez efectuado, se proceda por el Secretario a expedir o remitir a esta Superioridad testimonio en relación, archi-

vándose en ese Juzgado las diligencias practicadas.»

Lo que hace público para conocimiento del interesado, Luis Sanz Valcaneras, y sus familiares, a los fines legales procedentes.

Dado en Valencia a tres de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S. (legible).—El Juez de Primera Instancia, Daniel Ferrer Martín.—3.256.



Don Daniel Ferrer Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 200 de 1960 para la ejecución del indulto de Responsabilidades Políticas contra Gerardo Sobrino Cuesta, que tuvo su domicilio en Valencia, calle Espartaco, número 16, ignorándose su actual paradero, así como el de sus familiares, en cuyo expediente se ha acordado hacer saber al expresado Gerardo Sobrino Cuesta que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se ha ordenado se proceda por este Juzgado a practicar las diligencias siguientes:

«Primera. Que se notifique al expedientado o a sus familiares más próximos que por Decreto fecha 21-3-60, otorgado por Su Excelencia el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fué impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segunda. Que se les requiera para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos, practicándose las diligencias necesarias

hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

Tercera. Que se practiquen cuantas diligencias sean precisas para dar cumplimiento al Decreto de indulto dicho, y una vez efectuado, se proceda por el Secretario a expedir o remitir a esta Superioridad testimonio en relación, archivándose en ese Juzgado las diligencias practicadas.»

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, Gerardo Sobrino Cuesta, y sus familiares, a los fines legales procedentes.

Dado en Valencia a seis de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S. (legible).—El Juez de Primera Instancia, Daniel Ferrer Martín.—3.257.

**JUZGADOS ESPECIALES DE DELITOS MONETARIOS**

**MADRID**

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento número trescientos nueve de mil novecientos cincuenta y seis, por delito de contrabando monetario, en el que se ha dictado la sentencia número siete mil setecientos setenta y dos, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

«Sentencia número 7.772.—En la villa de Madrid, a ocho de agosto de mil novecientos sesenta. — El Excmo. Sr. don José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios, habiendo visto el expediente señalado con el número trescientos nueve del año mil novecientos cincuenta y seis, seguido contra Dolores Cardeno Rodríguez, mayor de edad, de estado casada, hija de Antonio y María del Carmen, natural y vecina de Fuentes de León (Badajoz); Rafaela Cardeno Rodríguez y Manuel Barros Rodríguez, ambos mayores de edad y residentes en Creil (Francia), en rebeldía los dos últimos en este procedimiento, a resultas del cual estuvo la primera treinta y tres días en prisión preventiva.

Fallo: Que debo condenar y condeno: a Manuel Barros Rodríguez, en rebeldía, a la pena de multa de veinticinco mil pesetas, y a Dolores Cardeno Rodríguez, a la pena de multa de diez mil pesetas; a todos ellos con la correspondiente prisión subsidiaria, caso de insolvencia total o parcial, a razón de un día por cada diez pesetas, sin que pueda exceder de un año. La responsabilidad declarada en cuanto a Rafaela Cardeno Rodríguez se hará efectiva sobre el saldo de la cuenta corriente a su nombre en la Caja Rural de Ahorros y Préstamos de Fuentes de León (Badajoz), retenido a disposición de este Juzgado en la misma. Y se declara el comiso de las cuatro mil quinientas pesetas entregadas por doña Ana Bastazo Palacio e ingresadas en la cuenta de este Juzgado en el Instituto Español de Moneda Extranjera, como efecto del delito. Notifíquese en forma legal la presente resolución, advirtiéndolo a Manuel Barros Rodríguez y Rafaela Cardeno Rodríguez del derecho que les asiste a recurrir contra esta sentencia ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del de su notificación, y por conducto de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación a los condenados rebeldes, Manuel Barros Rodríguez y Rafaela Cardeno Rodríguez, se publica el presente, advirtiéndolo por medio del mismo que contra esta sentencia se puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación dentro del plazo de ocho días, a partir del anterior, de la publicación de este edicto, por medio de

escrito que deberá presentarse en este Juzgado de Delitos Monetarios.

Madrid, a uno de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias Bosch.—3.199.

El Excmo. Sr. D. José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento número doscientos veintitrés de mil novecientos cincuenta y seis por delito de contrabando monetario, en el que se ha dictado la sentencia número siete mil setecientos ochenta y cuatro, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

«Sentencia número 7.784.—En la villa de Madrid, a treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta.—El excelentísimo señor don José Villarias Bosch, Juez Especial de Delitos Monetarios, habiendo visto el expediente señalado con el número doscientos veintitrés del año mil novecientos cincuenta y seis, seguido contra Manuel Estévez Rodríguez, de veintidós años de edad, de estado soltero, hijo de Antonio y de María, natural de Rubiña, Ayuntamiento de Crespo (Orense), donde tuvo su último domicilio conocido, y actualmente el rebelde en estas actuaciones.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Estévez Rodríguez, en rebeldía, como autor de delito monetario, a la pena de multa de dieciséis mil cien pesetas, debiendo aplicarse al pago de la misma la suma que por igual cantidad le fue intervenida. Notifíquesele esta sentencia mediante edicto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», haciéndole saber que contra la misma puede recurrir ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del de su notificación, y por conducto de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación al condenado rebelde Manuel Estévez Rodríguez, se publica el presente advirtiéndole por medio del mismo que contra esta sentencia se puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente a la publicación de este edicto, por medio de escrito que deberá presentarse en este Juzgado de Delitos Monetarios.

Madrid, a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Delitos Monetarios, José Villarias Bosch.—3.200.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### MADRID

Don Carlos Serrataco Viada, Juez Municipal del número 16 de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y bajo el número 534 de 1959, se tramita proceso de cognición a instancia de doña María del Carmen, doña María Luisa Merelles de Eguiluz, asistidas de sus respectivos esposos, don Augusto García de Paredes y don José María Santos, representada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, contra los desconocidos herederos de doña María Arrechea Ruiz, doña Dominica Ladrón de Guevara y su esposo don Alberto Alcones, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a 17 de agosto de 1960. El señor don Pedro Aragoneses Alonso, Juez Municipal del número 16 de la misma, habiendo visto el presente proceso de cognición seguido a instancia de doña María del Carmen y doña María Luisa Merelles de Eguiluz,

asistidas de sus respectivos esposos, don Augusto García de Paredes y don José María Santos, representados por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, contra los desconocidos herederos de doña María Arrechea Ruiz, doña Dominica Ladrón de Guevara y su esposo, don Alberto Alcones, los primeros en situación de rebeldía, sobre resolución de contrato de arrendamiento; y ..... «Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre y representación de doña María del Carmen y doña María Luisa Merelles Eguluz, asistidas de sus respectivos esposos, don Augusto García de Paredes y don José María Santos, debo declarar y declarar resuelto el contrato del piso principal derecha de la casa número 30 de la calle de Bravo Murillo, de esta capital, apercibiendo a los demandados desconocidos herederos de doña María Arrechea Ruiz, doña Dominica Ladrón de Guevara y a su esposo, don Alberto Alcones, a que luego que sea firme esta sentencia y luego que sean apercibidos de lanzamiento, desajen dicho piso en el plazo de cuatro meses, e impongo a los demandados doña Dominica Ladrón de Guevara y a su esposo, don Alberto Alcones, las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados desconocidos herederos de doña María Arrechea Ruiz, se le notificara en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Aragoneses.—Rubricado.»

Fue publicada en el día de su fecha la anterior sentencia.

Y para que sirva de notificación en forma a los desconocidos herederos de doña María Arrechea Ruiz mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid, a 8 de septiembre de 1960.—El Juez, Carlos Serrataco.—El Secretario, Julian Vigil.—7.253

## REQUISITORIAS

*Dajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse lo; procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

### Juzgados Civiles

ROYUELO ESPINA, Santiago; hijo de Santiago y de Martina, natural de Valdecañas (Palencia), casado, del comercio, de sesenta y seis años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Floridablanca, 51; procesado en sumario número 634, rollo 11.235, de 1946 por robo.—(3.172);

MARTINEZ ESCOS, Simón; hijo de Ildefonso y de Primitiva, natural de La Habana, casado, peluquero, de cincuenta y dos años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Pique, 52, tercero, 3; procesado en sumario número 56, rollo 845, de 1951 por estafa.—(3.173);

RURIZ VAZ, Venerado; hijo de Aurelio y de Vicenta, natural de Barcelona, soltero, trapero, de treinta y cuatro años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, paseo Nacional, 25; procesado en sumario número 484, rollo 9.420, de 1946 por robo.—(3.174); y

CASTRO VARGAS, Milagros; hija de Pedro y de María, natural de Valencia, soltera, vendedora ambulante, de veintidós años de edad, domiciliado última-

mente en Barcelona, calle Palamós, manzana 3-4, Barrio de la Trinidad; procesado en sumario 85, rollo 1.502, de 1960 por hurto.—(3.175);

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona,

REYNES GOST, Juan; natural de La Puebla (Baleares), soltero, labrador, de veintisiete años de edad, hijo de Antonio y de Petra, domiciliado últimamente en el paseo Nacional, 22, Barcelona, y en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat; procesado en causa número 155 de 1953 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado número 3 de Barcelona.—(3.171);

FUENTES ESTEBANEZ, Florencio; de cincuenta y nueve años, casado, mendigo, natural de Osorno; procesado en sumario 23 de 1960, por amenazas de muerte; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Abia de las Torres.—(3.176);

ZELMAN, Charles; de treinta y siete años, comerciante, vecino de París; procesado en sumario 69 de 1960, por imprudencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia.—(3.178);

VALDIVIESO MARTINEZ, Manuel; de veinticuatro años, soltero, natural de Baza (Granada), vecino de la misma, hijo de Antonio y de María, jornalero; procesado en sumario 89 de 1960, por amenazas; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Azeitia.—(3.179);

BAS PALLACH, Amadeo; de cuarenta y ocho años, del comercio, soltero, natural de Barcelona, hijo de Amadeo y de Lucía, vecino de Barcelona, con último domicilio conocido en paseo de San Juan, número 20; sujeto a expediente de peligrosidad número 251 de 1960; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(3.180);

FALCON ALBA, Pedro; hijo de Pedro y de Remedios, natural de Málaga, casado, panadero, de treinta y tres años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Obradors, 15, bajos; procesado en sumario 142 de 1959, sobre atentado a un Agente de la Autoridad; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Barcelona.—(3.182);

NEGRETE ROLLAN, Pedro Marcelo; natural de Pesquera, Reinosa, casado, ganadero, de treinta y cuatro años, hijo de Angel y de Pilar, domiciliado últimamente en Barcelona, paseo Borbón, 4, primero, primera; procesado en causa 73 de 1956, por escándalo público; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona.—(3.187);

GUENBOURA, Mohamed; natural de Santa Maur (Argelia), soltero, chef de treinta y cuatro años, hijo de Menouar y de Meliza, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Ausias March, Hotel Arxaca; procesado en sumario 253 de 1960, por infracción Ley 9 mayo 1959; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(3.189);

JACQUOT BENZAKEIN, Jacob; de veintiseis años, natural de El Cairo (Egipto), hijo de Isaac y de Carolina, casado, del comercio, domiciliado últimamente en Elisabethville (Congo) y residente en Barcelona, Hotel Duval; procesado en sumario 355 de 1960, por tenencia ilícita de arma de fuego; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(3.194);

EGEA DIAZ, Damian; natural de Cuenca...

GARRIGA MARTINEZ, Victoria; natural de Cordoba...

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona.

CARBONELL CARBONELL, Jesús; de cinco años y seis meses...

CABANAL GONZALEZ, Carlos; natural de La Alfranca...

PEREZ SIXTO, Felipe; de treinta y cinco años...

VILLARRUBIA ROMAN, Juan; de veinticuatro años...

ALBARRAN DOMINGUEZ, Martin; de veintidós años...

MESQUERA SANTOS, Eloy; hijo de Remigio y de Josefa...

ARINAS SELLER, Enrique; natural de Jarama de la Vera...

VARGAS GARCIA, José María; de treinta y cuatro años...

PAZOS GONZALEZ, Abel; de treinta y cinco años...

MARTIN SANCHEZ, Manuel; hijo de Segundo y de Juana...

infectado en Tejar de Casatayud; procesado en sumario 150 de 1959...

GARCIA MONTERO, Francisca; hija de Antonio y de Mariacha...

PEREZ RUIZ, Isabel; hija de José y de Isabel...

APONTE GUPHERTEZ, Antonio; natural de Madrid...

TORRES VELA, Rafael; natural de Alhambra...

LOZANO VARGAS, Emilio; de veintidós años...

FERRAN ORTEGA, Juan; de veintidós años...

DOMINGUEZ SANCHEZ, Juan Antonio; nacido en Alberca...

LACARRA MERINO, Andrés; nacido en Chiriboga...

PASCUAL LAJAS, Domingo; nacido en Valverde del Fresno...

BARROSO MARTINEZ, Julio; de veintidós años...

ALZUGARAY GRACIENA, Esperanza; de veinticuatro años...

hunto; comparecerá dentro del término de diez días...

CAMBLOS ALVAREZ, José; de treinta y siete años...

FRESNEÑO SANTAMARIA, Emilio; de veintidós años...

PETAS FERREIRO, Antonio Manuel; de veintidós años...

VILLAR MANENO, Domingo José; natural de Madrid...

ALVAREZ FLORES, Alberto; natural de Madrid...

BLANCO MONACHEZ, Benigno; de cincuenta y tres años...

EDICTOS

Juzgados Civiles

Don Enrique Ruiz Gómez de Bonilla, Juez de Instrucción de Torrelaguna...

Por el presente llama, cita y emplaza a Avenida Rivas...

Dado en Torrelaguna, a uno de septiembre de mil novecientos sesenta...

Don José María Reyes Monterreal, Juez de Instrucción de esta ciudad de Valdepeñas...

Por el presente edicto, acordado librar en sumario de urgencia número 130 de 1960...

Dado en Valdepeñas a 7 de septiembre de 1960...